

Raúl Novoa Galán

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 19 de octubre de 2006

ROL 489

MATERIAS: Contrato de almacenaje – warrants – derecho de visitas e inspecciones periódicas del depósito – obligación de devolver al depositante la mercadería depositada – sustracción y adulteración por un tercero de las mercaderías depositadas – warrantista designado interventor judicial por vía de medida cautelar – culpa leve – obligación del depositante de contratar seguro – prudencia y equidad – excepción dilatoria de incompetencia.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX dedujo demanda del cumplimiento de Contrato de Almacenaje para obtener la restitución de la mercadería depositada. Para el evento que no se restituyera la mercadería en las condiciones en que ella fue entregada en depósito, solicita indemnización de perjuicios. La sociedad demandada ZZ interpuso demanda reconvenzional que fundamenta en los gastos en que habría incurrido dado su calidad y el cargo de interventor que le fue asignado por un Tribunal Arbitral en un juicio entre XX y una tercera empresa.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 173, 637, número 4 del Artículo 640.

Código Civil: Artículos 44, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560, 1.566, 2.211 y siguientes, 2.330.

Código de Comercio: Artículos 808 y siguientes.

Ley 18.690: Artículos 1, 3 inciso 3, 12, 18, 26, 28.

Reglamento contenido en Decreto Supremo 152 de 1988 del Ministerio de Agricultura: Artículos 3 letra d), 16, 38.

DOCTRINA:

El Tribunal estima que de los gastos acreditados, hay ciertos de ellos, que correspondía que los asumiera ZZ como propios de su empresa y de la labor que ejerce, y que no tienen por qué ser reembolsados, independiente de la calidad que se invoque para justificarlos, toda vez que importarían gastos propios de la empresa, y que ella, salvo acuerdo expreso en contrario, debiera asumirlos como parte del giro y gestión que realiza. (...) En este sentido del total de gastos acreditados se deben descontar aquellos correspondientes a la remuneración de don F.P., como asimismo aquellos correspondientes a honorarios de abogados. (...) En lo concerniente a la suma de \$ 12.656.668 que arrojan los cálculos del Tribunal, este Tribunal considera que dentro de ella hay gastos propios de la intervención y otros incurridos en el marco de la cláusula novena del Contrato de Almacenaje. No hay datos ni pruebas para esclarecer cabalmente la cuestión. En consecuencia, buscando un sentido de lo justo, y utilizando un criterio de prudencia, este Tribunal estima que el porcentaje que representan los gastos derivados del almacenaje, dentro del total fijado anteriormente, equivale a un setenta y cinco por ciento, y por tanto asignará como costo imputable al almacenaje, de cargo de la demandada reconvenzional, la cantidad de \$ 9.492.501. (...) Se deja constancia que la suma señalada es aquella que el Tribunal puede deducir lealmente de la prueba recibida, ponderada en prudencia, conciencia, y equidad. (Considerando N° II.2.6.10).

Cabe dejar constancia que el inciso primero de la misma cláusula, deja de responsabilidad del depositante la contratación de los seguros que cubran los riesgos que allí se indican “u otros”, como podría ser el riesgo que pudo haberse cubierto en el caso de autos, de responsabilidad civil por daños o el que correspondiere. Es importante destacar al respecto lo que señala el inciso final de la cláusula octava

que nos ocupa, que a la letra dice: “En caso de no contratar seguros, o existiendo éstos en carácter de parcial o afectos a deducibles, los riesgos, perjuicios y/o daños que pudieran producirse, por cualquier causa, serán de exclusiva cuenta y cargo de la depositante”. En vista de no haberse acreditado, la cobertura de daños como los ocurridos, sino sólo el de incendio y adicionales, ello podría bastar para que el Tribunal desestime la demanda de la actora, XX (Considerando N° II.3.7).

Que consistente con todo lo antes expresado, el Tribunal tiene en cuenta que efectivamente la demandada responde de la culpa leve, lo que la obliga a actuar con la diligencia que ello importa. El almacenista es un depositario remunerado que desempeña una actividad profesional que inclusive está supervisada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Bajo este ángulo le es exigible un comportamiento cuidadoso por tener bajo su vigilancia especies de dominio de terceros, por las que debe responder y en su momento restituir conservadas como corresponde.

En el caso de autos, el almacenista adopta y sigue medidas de vigilancia pactadas. Advertido de los hechos del día 31 de mayo de 2004, reacciona con todos los medios a su alcance, lo que está comprobado en autos. Constituye el almacén en un recinto de propiedad del elaborador de los vinos, y aunque no haya conocido el contrato que ligaba a XX con TR1 en su detalle, tampoco los derechos de XX que antes hemos indicado bajo ese contrato, etc. no puede este Tribunal menos que suponer que por la operación misma del negocio de XX con TR1, los hechos que de seguro cotidianamente ocurrían durante el proceso de elaboración y conservación de los vinos, el almacenista llegaría a la conclusión que ambas partes resguardarían cada una sus propios intereses, lo que alejaría la perspectiva de un riesgo proveniente de una de ellas. (...) De otra parte, conocido por este Tribunal el contrato entre XX y TR1, el Tribunal advierte las facultades y derechos que el mismo documento le concedió a XX, quien no hizo uso de las atribuciones para contratar seguros –o por lo menos ello no se acreditó– tampoco contrató vigilancia, etc. y si ello no lo hacía XX, por una razón probablemente de confianza, con tanta mayor razón confiaría el almacenista. Recuérdese, por otra parte, que acorde con el mismo contrato con TR1, XX de seguro contrató el técnico que estaría a cargo de la elaboración de vinos y quien sería el responsable de fiscalizar todo el proceso, hasta el despacho del producto. En razón de lo expuesto, el Tribunal deja constancia que aún en el evento de considerarse que ZZ no hubiere obrado con la debida diligencia, el Tribunal se habría visto en la necesidad de estudiar la aplicación como principio jurídico y de equidad, aquella sabia norma del Artículo 2.330 del Código Civil, en cuya virtud la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, como pudo ser el caso de XX, si no empleó las facultades contractuales que tuvo con TR1.

Por último, el Tribunal tiene en consideración lo estipulado en el párrafo final de la cláusula octava del Contrato de Almacenaje, que hace recaer sobre el depositante los riesgos en el caso de no contratar seguros por los posibles daños que pudieren producirse, “por cualquier causa”. Como conclusión de todo lo anterior, el Tribunal considera que la demandada obró con la diligencia debida (Considerando N° II.3.25).

DECISIÓN: Se acoge la demanda principal, ordenando la restitución de las mercaderías depositadas, pero en el estado en que se encuentran. En todo lo demás se rechaza la demanda. Se acoge la demanda reconventional en forma parcial. Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitades.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, a 19 de octubre de dos mil seis.

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA

I.1. CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE

Por carta de fecha 08 de noviembre de 2004, don AB1 en representación de la sociedad XX, solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, la designación de un Juez Árbitro Arbitrador, a objeto de que éste conociera y dirimiera las diferencias contractuales surgidas entre XX y la sociedad ZZ, con motivo de la ejecución y el cumplimiento del Contrato de Almacenaje o Warrants, suscrito entre ambas sociedades con fecha 15 de abril de 2004. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del contrato ya citado. Según consta a fs. 26 del expediente de autos, con fecha 12 de noviembre de 2004, la citada institución designó Árbitro Arbitrador a quien suscribe el presente Laudo. A fs. 28 de los autos arbitrales, se certificó que no se presentaron oposiciones al nombramiento del Arbitrador. Según consta a fs. 29 de estos autos, con fecha 03 de diciembre de 2004, el Árbitro que suscribe, aceptó el cargo jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Por resolución de fecha 17 de diciembre de 2004 se designó Actuario provisional al abogado don AC, designación que se ratificó en carácter de definitiva en audiencia de fecha 03 de enero de 2005.

I.2. PARTES Y APODERADOS

Son partes de este juicio la sociedad XX S.A., en adelante indistintamente denominada como XX, representada en estos autos por los abogados don AB1, don AB2, y don AB3, actualmente domiciliados en DML, Santiago; y la sociedad ZZ S.A., en adelante indistintamente denominada como ZZ, representada en estos autos por los abogados don AB4, don AB5, don AB6, don AB7, y doña AB8, todos domiciliados en DML, Santiago.

I.3. OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE

Resolver las dificultades que se han producido entre las partes con ocasión de la ejecución del Contrato de Almacenaje que ambas suscribieron con fecha 15 de abril de 2004.

I.4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

I.4.1 En primer término debemos mencionar la cláusula decimoquinta del Contrato de Almacenaje aludido en el numeral precedente, y que ambas partes suscribieron con fecha 15 de abril de 2004. En virtud de esta cláusula, las partes establecieron, entre otras cosas, que cualquier duda o dificultad que se suscite entre ellas con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, duración, vigencia, ejecución, terminación o interpretación, o con cualquier otra causa relacionada con el mismo, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Las partes confirieron también, mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designare al Árbitro Arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de esa Cámara.

Por último establecieron, que en contra de las resoluciones del Arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando, además, expresamente a ellos, que el Árbitro quedaba facultado para resolver todo

asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción, y que el Arbitraje tendría lugar en la ciudad de Santiago. Copia del Contrato de Almacenaje celebrado entre las partes con fecha 15 de abril de 2004, rola de fs. 5 a fs. 9 del expediente arbitral.

En consecuencia, respecto de la posibilidad que esta sentencia sea objeto de recursos, desde el punto de vista de las partes, cabe considerar una respuesta negativa, sin perder tampoco de vista lo prevenido en los Artículos 40 y 41 del Reglamento Procesal de Arbitraje señalado, en adelante, simplemente, "Reglamento Procesal".

I.4.2 A mayor abundamiento, las partes acordaron darse algunas normas especiales de procedimiento para el Juicio Arbitral, conforme a lo que se expresa en la audiencia especialmente celebrada para tal efecto con fecha 03 de enero de 2005, cuya acta corre de fs. 47 a 51, ambas inclusive, del expediente arbitral. Las partes acordaron también, que en todo lo no previsto por ellas en la audiencia antes aludida, regirían supletoriamente las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

I.4.3 Tales son, en definitiva, las normas que rigen particularmente el arbitraje ante este Tribunal que tiene el carácter de Arbitrador con arreglo a la cláusula decimoquinta del Contrato de Almacenaje ya mencionado.

I.5. PLAZO DEL ARBITRAJE

El Tribunal deja constancia, que de acuerdo con el Reglamento Procesal que rige esta contienda, y atendido el mandato y acuerdo expreso de las partes, y lo resuelto que se lee a fs. 51, 181, 242, 356, y 363 el plazo que tiene el Árbitro para dictar su Laudo, concluye el día 20 de octubre de 2006.

I.6. PERÍODO DE DISCUSIÓN

Relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes

I.6.1. DEMANDA DE XX

De fs. 52 a 69 del expediente, ambas inclusive, corre la demanda deducida por doña M.C. asistida de su abogado patrocinante don AB1, ambos en representación de la sociedad XX, sociedad anónima domiciliada en DML en contra de la sociedad ZZ.

I.6.1.1. La suma de la demanda es la siguiente:

En lo principal: Demanda de cumplimiento de contrato de depósito o warrants, restitución de la mercadería depositada y/o indemnización de perjuicios; en el primer otrosí: acompaña documentos, con citación; en el segundo otrosí: Solicita reserva del derecho consagrado en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; en el tercer otrosí: reserva de otros derechos; en el cuarto otrosí: Se tenga presente.

I.6.1.2 Acciones judiciales contenidas en la demanda:

- a.** Demanda de cumplimiento de contrato, en cuanto a restitución de la mercadería depositada;
- b.** Indemnización de perjuicios para el evento de que no se restituyera la mercadería en las condiciones en que ella fue entregada en depósito a la demandada y reparación de daños patrimoniales que se deriven por la no restitución oportuna e íntegra de la mercadería depositada;
- c.** Demás derechos establecidos en el contrato y en la ley N° 18.690, a favor de su parte, y que constituyen obligaciones ineludibles de la demandada; y, entre ellos, principalmente, la devolución

y pago de todos los gastos en que ha debido incurrir XX para conservar y salvar, por ella misma, parte de la mercadería depositada, lo que en derecho ha correspondido al almacenista y, en caso alguno, al depositante; más los perjuicios que se derivan de tales circunstancias, esto es, de haber tenido que asumir como propias obligaciones que en principio corresponden al almacenista, incurrir en gastos excesivos y fuera de contrato u obligación contractual y/o legal, y desplegar una actividad ajena sin la cual la pérdida de mercadería habría sido todavía muchísimo mayor;

d. Costas procesales y personales de la causa.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que en derecho procedan y que, desde luego, reservo a favor de mi parte.

La demanda se funda, resumidamente en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I.6.1.3 Hechos de la demanda

Comienza la parte de XX con señalar y explicar la actividad que ejerce, que corresponde a la propia de su giro, la elaboración y procesamiento de vinos, mostos y productos derivados de la uva, con el objeto de comercializarlos principalmente fuera del país. Para ello adquiere o manda adquirir uvas de diferentes productores agrícolas y, una vez hecho lo anterior, encomienda la vinificación de aquella uva adquirida por sí o a través de sus mandatarios o comisionistas a bodegas elaboradoras de vino o mostos viníferos.

Luego indica que según consta de los documentos que acompaña y acompañará, con fecha 7 de enero del año 2004, XX celebró un Contrato de Servicios de Elaboración y Producción de Vinos y Productos Vitivinícolas, de Depósito y Guarda, con la empresa TR1 Ltda., en adelante indistintamente TR1, del giro de elaboración de vinos y mostos, domiciliada en DML, V Región, representada por don K.M., del mismo domicilio.

Asimismo indica, que en el ejercicio de las facultades que le confiere el dominio sobre la mercadería, con fecha 15 de abril del 2004, XX celebró con la firma ZZ, un Contrato de Almacenaje de una parte considerable de los vinos elaborados (hasta por la cantidad de litros de vino que se indican en el contrato y en los certificados de depósito que han debido emitirse), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, respecto de los bienes y productos de su propiedad en este caso vino y mosto a granel. Señala que se pactó que esta mercadería (el vino objeto del contrato de depósito o warrants) quedara almacenada en las vasijas o estanques que quedan dentro de la propiedad industrial de vinificación de la sociedad TR1, ubicada en DML, V Región, propiedad que el warrantista arrendó con tal objeto a la sociedad TR1, mediante contrato del mismo día 15 de abril de 2004, y cuya copia la parte acompañó a los autos.

Luego explica el contenido del contrato de arrendamiento celebrado entre ZZ y TR1 con fecha 15 de abril de 2004, señalando que el arrendamiento era sobre la propiedad donde se encuentra ubicada y construida la planta de vinificación, y que el bien arrendado, se efectuó a favor de la arrendataria en el acto, pudiendo desde ya ella, ingresar a él permanentemente, lo cual no podrá ser impedido, ni perturbado bajo ningún respecto por la arrendadora. Se estableció también, que si bien podría la arrendadora mantener en parte uso respecto del mismo predio ya que el arrendamiento es sólo para efecto de constitución de warrants en él –es decir, para el solo efecto de las bodegas, estanques, o vasijas que contienen o han debido contener el vino o mostos almacenados en ellos– se facultaba a la arrendataria, para impedir el ingreso de la arrendadora, sus dependientes o terceros, ante la ocurrencia de hechos tales como faltantes de mercaderías, roturas de sellos o incumplimiento de la arrendadora de alguna obligación para con ZZ

producto de este u otros contratos relacionados con éste. Que dicho contrato de arriendo tiene el plazo de un año de vigencia a contar de la fecha de su celebración, prorrogable y que se pagó anticipadamente la renta de un año, y así se declara. Que en la cláusula séptima del contrato, TR1 declaró conocer expresamente la ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito y, en la cláusula octava, declaró conocer expresamente los derechos de los depositantes y de los acreedores prendarios para vigilar y revisar los depósitos constituidos en warrants donde se encuentren, lo cual no podrá ser impedido ni perturbado de manera alguna por la arrendadora bajo las sanciones y penas que correspondan. Señala también que en la cláusula novena del contrato la arrendadora TR1 se comprometió a no sacar ni retirar de la custodia de ZZ ningún bien depositado en warrant, sea por ella o por un tercero, ni autorizar ni tolerar retiro de bienes objeto de warrant, y que TR1 asumió la plena responsabilidad de indemnizar a ZZ de cualquier perjuicio que para ésta pudiera derivarse, o pago que tuviera que efectuarse, como consecuencia de daños, mermas, vicios o entrega sin la intervención de la arrendataria en los bienes que se depositen en los recintos arrendados, en todos los casos, excepto fortuitos o de fuerza mayor. Indica que consecuente con lo anterior, en la cláusula décima del contrato de arrendamiento TR1 autorizó a XX a depositar mercaderías de su propiedad en este recinto, y ello en estrecha relación con el contrato de servicios de elaboración de vinos y depósitos de fecha 7 de enero del 2004.

Luego del análisis del contrato de arrendamiento celebrado entre ZZ y TR1 señala que otra parte de los vinos o mostos producidos o elaborados por XX, no sujetos u objeto del contrato de warrant, quedaron almacenados en otros estanques diferentes en la misma propiedad individualizada perteneciente a TR1, bajo el régimen del contrato general de servicios y elaboración y depósito de vino que XX celebró con esa sociedad el día 7 de enero de 2004. Luego indica que en todo caso, y como demostrará, los vinos entregados en depósito a ZZ fueron perfectamente identificados, en cuanto se han contenido hasta la fecha del día de la demanda, en cubas o vasijas perfectamente individualizadas e individualizables y selladas por la propia empresa de depósito, todo lo que consta. Luego señala que el término del depósito es el día 15 de abril de 2005.

Señala además que las mercaderías o vinos objeto del contrato de almacén o depósito, conforme se establece del certificado y vale de prenda emitido por ZZ es la siguiente:

- 1.418.900 litros de vino.
- 22.734 litros de mosto sulfitado.

Luego expresa que representantes de la empresa ZZ, habrían comunicado a los representantes de XX, con fecha 1° de junio de 2004, que personal autorizado de su dependencia había concurrido a las instalaciones de TR1, en DML, V Región, lugar en donde se encontraban depositados los productos de XX; que TR1 o personas que han actuado en su nombre y representación les negaron la entrada al establecimiento de guarda; y que se les impidió realizar los controles de inventario que motivaban su visita.

Señala que la empresa de warrants dejó constancia de lo sucedido en Carabineros de Chile (con jurisdicción en el sector de los hechos) y requirió legalmente la intervención de Tribunales de la ciudad de S.F., a efectos de ejercer sus derechos como warrantista.

Luego indica que el 2° Juzgado de la ciudad de San Felipe, ante el requerimiento de warrantista, abrió un proceso especial, conforme lo ordena la ley, y con el auxilio de la fuerza pública, y la presencia del propio Juez de Letras de aquella jurisdicción, efectuó una visita al lugar de los hechos, procediéndose a levantar un acta de la inspección, y a tomar una prueba técnica de la mercadería.

Señala a continuación, que XX tenía el derecho contractual de ingresar al establecimiento industrial en todo momento desde el día de la celebración del contrato de servicios con TR1, lo que hizo sin dificultades,

dentro de un marco de absoluta normalidad y en forma periódica y diaria hasta el día 27 de mayo de 2004. Indica luego que representantes de XX debieron acudir al auxilio de uno de los Notarios de la ciudad de San Felipe, a objeto de que levantara un acta de la circunstancia extraña y manifiestamente lesiva que se experimentaba, y que el día 31 de mayo de 2004, a las 17:45 horas, concurrió el señor Notario, levantando un acta al efecto. Que además de lo anterior, se dejó constancia del mismo hecho en Carabineros de Chile, jurisdicción correspondiente al sector.

Señala también que al día 27 de mayo de 2004, en las bodegas de TR1, habían depositados un total de 430.500 litros de mostos y de 1.699.000 litros de vino, de los que XX es el único y legítimo dueño, tanto por la circunstancia de ser dueño de la uva con la que el vino y los mostos fueron elaborados, como por haber pagado con creces y oportunamente el servicio de elaboración contratado.

XX intenta precisar en la demanda que de la producción total, se habrían encontrado en depósito o warrant, de conformidad al certificado de depósito, la cantidad de; sin embargo la demanda en este punto se encuentra incompleta sin señalar cantidad alguna.

Luego la demandante señala, que con posterioridad, y en el marco de un juicio que XX inició, paralelamente al presente, ante el Juez Árbitro don J.B., en curso a la fecha de presentación de la demanda, se designó como interventor judicial como medida cautelar a la sociedad ZZ, la cual aceptó dicha misión, y en tal carácter y por disposición judicial realizó un inventario, el que indica que acompañará oportunamente.

La demandante expone también, que hasta la fecha en que ZZ asumió, como interventor judicial designado por el Juez Árbitro don J.B, y con posterioridad a la circunstancia de haber asumido esta misión –lo que sucedió el día 18 de junio de 2004– la sociedad ZZ se ha encontrado a cargo del cuidado directo de la mercadería depositada, en una doble condición jurídica: esto es, tanto en su condición de warrantista o depositaria remunerada, y tanto en su condición de interventor judicial designado por vía de medida cautelar. Asimismo, expone, que durante el curso del juicio llevado ante el señor Árbitro don J.B., XX ha procedido a retirar –como es su derecho– de las bodegas del depósito, una cierta cantidad de vinos y mostos, conforme en cada caso se ha establecido con precisión en los libros de registro del warrant y acerca de todo lo cual hay constancia en el proceso judicial arbitral seguido ante el Juez J.B. Expone también la demandante que otra parte de los vinos sujetos a depósito o almacén permanecen a la fecha de la demanda, aún en las bodegas, cubas o vasijas a cargo de la depositaria, y debidamente selladas por ella, y es respecto de esta cantidad de vino y mostos sujetos a warrant u objeto del mismo, de conformidad al contrato, que la demandante XX dirige su acción contenida en la demanda, con el objeto justamente de que le sean devueltas a ella en el mismo estado en que le fueron entregadas a ZZ al momento del depósito. Por último indica que XX, como se demostrará, a la fecha de la demanda había cumplido cabal y oportunamente todas sus obligaciones contractuales con la sociedad ZZ, y principalmente, aquella relativa al pago del precio del contrato de depósito.

I.6.1.4. La ley del contrato-derecho aplicable al caso

Terminados los fundamentos de hecho y la relación de ellos, la demandante se refiere a los fundamentos jurídicos en que funda su acción y a la ley del contrato y del Derecho aplicable al caso.

Señala que de la sola lectura del contrato celebrado entre las partes se advierten con precisión los derechos y obligaciones que de tal acto emanaron. Se refiere en general al efecto de los contratos, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes; que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la o las obligaciones, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Señala que la empresa ZZ debe cumplir con sus obligaciones contractuales, y con la principal obligación del almacenista consistente en devolver al depositante la mercadería depositada, lo que es el objeto principal de la demanda.

Indica, según establece el contrato, que el almacenista responde hasta de la culpa leve.

Luego se refiere a los perjuicios que sufre y ha sufrido la demandante por la no devolución oportuna e íntegra de la mercadería depositada, de la cual sería responsable el almacenista la sociedad ZZ, luego alude a los daños patrimoniales que implica la no restitución íntegra y oportuna de la mercadería depositada, y se refiere a la devolución y pago que la demandada debiera hacer por todos los gastos en que ha debido incurrir la demandante para conservar y salvar, por ella misma, parte de la mercadería depositada, lo que, según expresa, en derecho debiera corresponder al almacenista y no al depositante; más los perjuicios que correspondan. Expone también, que los daños a XX son enormes pero que, sin embargo, a la fecha de la demanda, no sería posible cuantificarlos con exactitud, por lo cual dejarán su estimación para la etapa de cumplimiento incidental del fallo. Indica que los daños a XX podrían clasificarse en:

- a) Daños emergentes, que comprenderían los derivados de la inoportuna o inexistente devolución de los vinos y mostos en depósito; los derivados de los actos forzados de tratamiento y conservación de los vinos y mostos depositados por parte de mi representada, obligación propia del almacenista; los derivados de la necesaria intervención en los vinos y mostos depositados para salvar la mayor parte de la producción obtenida objeto del warrant; todos los derivados, directa o indirectamente, de las circunstancias que han obligado a la demandante a actuar por sí misma y a incurrir en gastos extraordinarios y excesivos que no le han correspondido, sino que serían de cargo del almacenista; y todos los intereses, reajustes, costas y mayores gastos de todo orden, actuaciones judiciales, derechos notariales, honorarios de abogados, y gastos de administración extraordinarios que ha debido enfrentar la demandante;
- b) Lucro Cesante derivado del incumplimiento en que debió incurrir la demandante a un contrato internacional, que establecía fuertes multas. El incumplimiento de dicho contrato sería imputable a la demandada, implicando además para la demandante no sólo las multas, sino que también la pérdida de las utilidades del negocio internacional. Por lo anterior, demanda todos los daños patrimoniales que ha sufrido la demandante; y
- c) Daño moral, derivado del desprestigio y descrédito, que producto del incumplimiento al contrato internacional se derivaría para la demandante. Solicitando en este caso el doble de la cantidad que se determine como efectivo daño emergente, más el daño por lucro cesante, lo cual demanda concretamente.

1.6.1.5. Derecho aplicable al caso

En este capítulo la demandante se refiere con mayor precisión al derecho aplicable al caso, señalando que la primera ley que debe observarse es la ley del contrato, según lo dispuesto en el Artículo 1.545 del Código Civil, sin perjuicio de considerar también, los Artículos 1.546 y siguientes del mismo Código, Título XII, sobre el efecto de las obligaciones, especial consideración se debería tener con la norma contenida en el Artículo 1.549 del Código Civil, en cuanto establece expresamente que la *“obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado”*. También se refiere a lo dispuesto en los Artículos 1.996 y siguientes, y en los Artículos 2.211 y siguientes del Código Civil; a las disposiciones de la ley N° 18.690; y las normas relativas a la interpretación de los contratos y a la indemnización de perjuicios, contenidas en los Artículos 1.553 y siguientes, y 1.560 y siguientes del Código Civil.

I.6.1.6. Peticiones de la demandante

Finalmente la demandante deduce en contra de ZZ las acciones de:

- a) Demanda de cumplimiento de contrato;
- b) Demanda de perjuicios que se señalan en la parte principal del escrito, con precisión; y

En definitiva en mérito de las disposiciones del contrato invocado y de la ley aplicable al caso solicita se acojan todas las acciones de la demanda, en todas sus partes, declarando que ZZ se encuentra obligada al cumplimiento del contrato que sirve de causa a la presente acción, con más el pago de las indemnizaciones patrimoniales reclamadas, tanto por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, con más, todo ello, el pago de los reajustes e intereses que se determinen respecto de aquellas cantidades que se establezcan debidas por los conceptos anteriores demandados; todo con costas; sumas que se determinarán en la etapa procesal de cumplimiento incidental del fallo, señalando la parte, que conforme el inciso segundo del Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en adelante indistintamente CPC, en cuanto a dejar la discusión acerca de la especie y monto de los perjuicios demandados para la etapa procesal de cumplimiento incidental de la sentencia y/o para otro juicio diverso al que deba dar lugar la sentencia.

I.6.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA RECONVENCIONAL

De fs. 81 a 128, ambas inclusive, don F.C. y don M.P., ambos en representación de la sociedad ZZ, contestan la demanda deducida por la sociedad XX, y además deducen Demanda Reconvencional en contra de ella.

I.6.2.1. La suma de la contestación de la demanda es la siguiente:

En lo principal: Contesta demanda; en el primer otrosí: Demanda reconvencional; en el segundo otrosí: Personería; en el tercer otrosí: Patrocinio y poder.

I.6.2.2 Antecedentes señalados por ZZ

Comienza la parte refiriéndose al contrato de “Elaboración y Producción de Vinos y Productos Vitivinícolas, de Depósito, Guarda y Conservación de los mismos”, que la demandante XX suscribió con la sociedad TR1 con fecha 07 de enero de 2004, señalando a continuación las principales estipulaciones de dicho contrato, que se resumen en lo siguiente:

- a) Como primer punto se hace una descripción de la naturaleza y objeto de XX y de TR1, y que esta segunda empresa posee en la comuna de San Felipe, una bodega elaboradora de vinos y mostos, la infraestructura y los equipos necesarios para la elaboración de estos productos, para el proceso de fermentación y la guarda y conservación de los mismos, bajo los parámetros técnicos que XX conoce y acepta. Se indica además, que XX se compromete a la fiscalización de todos los actos de elaboración de los vinos y mostos en sus distintas etapas, con personal técnico, responsable que dará todas las instrucciones relativas al cumplimiento y ejecución de este contrato.
- b) Luego se refiere al objeto del contrato, que se trata del encargo de un servicio que XX le hace a TR1, de elaboración de hasta 10 millones de litros aproximados, de vinos y mostos obtenidos a partir de uvas que TR1 adquiriría por cuenta de XX. Se señala también que complementariamente al contrato de elaboración de vinos, estas partes celebraron un contrato de depósito, conservación y guarda del vino elaborado y los mostos filtrados, y que sean el resultado del

contrato de elaboración antes descrito, por todo el tiempo que medie entre el inicio del proceso de elaboración y hasta el día en que total o parcialmente, el vino y los mostos obtenidos sean retirados por XX de las bodegas de TR1. ZZ también indica que en el contrato de elaboración se estipuló que los seguros para cubrir los riesgos sobre la mercadería depositada, serán de cargo de XX contratando las pólizas a su propio beneficio.

- c) En la cláusula tercera, indica, que se estableció el precio por la elaboración de los vinos y mostos, el que sería el equivalente a US\$ 0,0353 (cero como cero tres cincuenta y tres centavos de dólar) por cada litro de vino y/o mosto producido, más el IVA correspondiente. Luego se refiere al precio máximo de las uvas a comprar por cuenta de XX y que XX le anticiparía a TR1 la suma de US\$ 25.000.
- d) En cuanto a la cláusula cuarta, indica que se establecen otras obligaciones, la de TR1 en cuanto garantiza la calidad del proceso de vinificación y del vino y mosto que obtendría. La aceptación de TR1 de que XX celebre toda clase de contratos sobre los vinos y mostos elaborados, entre ellos el contrato de warrants; la facultad de XX de retirar el vino y mosto producido en cualquier etapa del proceso de elaboración, y otras obligaciones que se indican. TR1 aceptó como obligación contractual, la disposición facultativa de XX para contratar eventualmente a su cargo, equipos de seguridad o de vigilancia privados, quienes actuarán bajo las órdenes del contratante.
- e) En la cláusula quinta se indica el plazo del contrato.

Luego ZZ señala que XX le habría transmitido que tenían plena confianza en la empresa TR1 y en el contrato celebrado con ella, y esta imagen fue la que mostraron al momento de celebrar el contrato con ZZ. Indica también que fue precisamente durante la vigencia del contrato entre XX y TR1, que la primera contrató con ZZ la constitución de un warrants sobre el vino en cuestión, manifestando que su intención con ello era simplemente la obtención del certificado de depósito como manera de acreditar la propiedad de los vinos frente a terceros. Luego indica, que este habría sido el negocio presentado a ZZ, uno en que los riesgos, dada la supervisión y vigilancia que haría la propia XX y TR1, “ambos asociados en el desarrollo conjunto de un negocio”, serían mínimos o casi inexistentes. Por ello que el contrato con ZZ se habría celebrado en condiciones particulares distintas a las habituales. Luego indica que conforme a lo contratado ZZ ha obrado en todo momento con una diligencia más allá de la debida. Manifiesta también que al momento del contrato con ZZ, XX no le habría revelado, agravando el riesgo, información relativa a los problemas que tenía, ya desde antes de la constitución del warrants con TR1, y que de haberlo hecho o no se habría contratado el warrants o se habría constituido en condiciones diversas. En el punto siguiente se refiere a la cotización del warrants comunicada a XX por carta de fecha 09 de marzo de 2004, en la que se da cuenta también de las condiciones en que se habría contratado, y se reitera la debida diligencia con la cual habría obrado ZZ.

Posteriormente se refiere al Contrato de Almacenaje celebrado entre XX y ZZ con fecha 15 de abril de 2004 en virtud del cual se constituyó warrants sobre vino en diferentes estados de elaboración, cantidades que quedarían almacenadas en el almacén ubicado en DML comuna de San Felipe. Que ZZ se comprometió a realizar visitas e inspecciones periódicas de una vez por semana, y que a la fecha del contrato ya existían diferencias y dificultades entre XX y TR1, antecedentes que XX habría omitido comunicar a ZZ al momento de celebrar el contrato con ésta, lo que constituiría un atentado a la buena fe contractual. Luego destaca el hecho de que en la operación entre las partes de este juicio, no existió acreedor prendario, ya que es la propia XX quien detenta la calidad de depositante y de titular del vale de prenda. Posteriormente enumera las disposiciones del contrato celebrado entre las partes, que se refieren principalmente a la naturaleza, objeto, duración, obligaciones principales, etc. del mismo. Posteriormente se refiere al contrato de arrendamiento que TR1 suscribió con ZZ con la misma fecha, 15

de abril de 2004, sobre las instalaciones ubicadas en DML, comuna de San Felipe, a fin de constituir el almacén general de depósito, y que según explica, es habitual en el negocio del warrants. Luego se refiere a las estipulaciones principales de dicho contrato, destacando entre ellas, que la arrendadora, TR1, mantendría el uso respecto del predio, ya que el contrato de arrendamiento es sólo para efecto de la constitución del warrants; la duración sería de un año, y en todo caso se mantendría la vigencia mientras existiese aún algún warrant en el predio; que la renta de arrendamiento sería de \$ 1.000 (mil pesos) anuales, suma que se pagó por anticipado según se consignó, del destino del inmueble, de la facultad de inspección y vigilancia que se confería a ZZ, demás obligaciones y responsabilidades, destacando que TR1 respondería hasta el grado de culpa levísima, etc. Luego se refiere nuevamente a los objetivos que habría tenido XX para contratar el warrants sin acreedor prendario, que serían proteger la propiedad y disminuir los riesgos frente a acciones de terceros, pero obviamente no los riesgos frente a acciones de su “socio” TR1.

I.6.2.3 Lo demandado por XX

En este punto siguiente, los apoderados de ZZ se refieren a lo demandado por XX, resumiendo las principales acciones contenidas en la demanda e indicando que la demanda ha sido interpuesta en términos vagos y ambiguos.

I.6.2.4 Los hechos expuestos en la demanda

En este punto siguiente la parte se refiere a los hechos contenidos en la demanda indicando que la actora habría caído en una serie de imprecisiones y contradicciones que en nada se relacionarían con lo que verdaderamente aconteció, enumerando en detalle cuáles serían estas imprecisiones y contradicciones. ZZ objeta a continuación el tratarse de mercaderías que fueran objeto de almacenaje a granel. Al efecto, desarrolla una argumentación sustentada en la Ley N° 18.690, su Reglamento, y afirmaciones de la demandante. Destaca la demandada, que respecto del análisis de los hechos, es conveniente distinguir dos períodos de tiempo. El primero de ellos, que corre entre la celebración del Contrato de Almacenaje con XX hasta el día 27 de mayo de 2004, y el segundo, el cual se inicia con el requerimiento de XX a nuestra representada con fecha 31 de mayo, hasta que se inicia un procedimiento arbitral en que la misma XX inicia acciones en contra de TR1. Durante el primer período, ZZ efectuó las visitas e inspecciones que le correspondían de conformidad al contrato, iniciando dichas gestiones el día 22 de abril de 2004, y desde ahí en adelante en forma periódica y semanal –como correspondía–, hasta el día 27 de mayo de 2004, sin inconvenientes de ninguna especie. Señala también la parte que en todas las visitas e inspecciones, se requirió y se contó con la presencia de don M.C., enólogo de XX, facultado por la demandante en el contrato, para recepcionar las mercaderías que serían objeto del mismo. Destaca, que en la primera etapa ZZ realizó inspecciones periódicas semanales, los días 22 de abril, 30 de abril, 6 de mayo, 14 de mayo, 20 de mayo y hasta la última inspección ordinaria, realizada el día 27 de mayo, todas del año 2004, sin que a esa fecha se verificaran problemas con la mercadería depositada. Luego se refiere al segundo período de tiempo, señalando que con fecha 31 de mayo de 2004, ZZ recibió una carta del abogado señor AB1, quien informó que ese día se habría negado sin aviso previo y sin razón legal alguna el ingreso de los representantes enólogos de XX a las instalaciones viníferas donde se encuentran los estanques o vasijas que contienen una cifra superior a los 2,1 millones de litros de vino, que son objeto del contrato de warrants, aduciendo problemas contractuales con XX. Luego se refiere a que XX le notificó a ZZ los problemas iniciados el 27 de mayo, recién el 31 de mayo, es decir, 4 días después, lapso que quizás privó de la oportunidad de gestionar algún cuidado de las mercaderías depositadas. Luego vuelve sobre las profundas diferencias que ya arrastraban XX y TR1, lo cual se le habría omitido a ZZ. Luego la parte indica que con fecha 1° de junio de 2004, al día siguiente de haber recibido las primeras noticias del actuar de TR1, personal de ZZ se presentó en la planta con la intención de ingresar a la misma y tomar inventario, lo cual no fue

permitido por el entonces encargado de la planta, señor J.M. Frente a esta situación, ZZ dejó constancia en Carabineros de la ciudad de San Felipe y con esa misma fecha, tomó las medidas para resolver la situación por la vía judicial, a la mayor brevedad. Indica que con la misma fecha se le informó a don AB1 la situación, quien habría respondido señalando lo siguiente: "Estimado F.P., le agradezco su comunicación, y sobre sus gestiones habíamos sido informados también, durante la tarde, por los ejecutivos de XX en la comuna de S.F. Desde luego puedo ratificarle que no existen problemas pendientes, de ninguna naturaleza, entre XX y la sociedad elaboradora de los vinos (señor J.M.) y que los vinos, incuestionablemente, son de propiedad absoluta de XX". Luego se refiere a las gestiones realizadas por ZZ y que con fecha 3 de junio de 2004, solicitó ante Segundo Juzgado de Letras de la ciudad de S.F. el auxilio de la fuerza pública a objeto de poder ingresar a la planta respectiva e inspeccionar el estado y condiciones de las especies depositadas. La solicitud fue resuelta por el Juez competente sólo con fecha 4 de junio de 2004, acogiéndose la presentación y autorizándose el ingreso con auxilio de la fuerza pública. Una vez que se pudo ingresar al lugar, esto es el día 04 de junio, ante el receptor judicial e incluso el Juez que ordenó la medida, se procedió a tomar muestras de cada cuba, a objeto de determinar con exactitud si es que su contenido había sido modificado. Dichas muestras fueron enviadas a un laboratorio especializado en analizar tal tipo de muestras. En ese momento personal de ZZ, levantó inventario y se detectó un faltante de 42.420 litros de vino y 22.734 litros de mosto, lo que equivalía a esa fecha a un faltante expresado en dólares de los Estados Unidos de América de US\$ 10.721,40 considerado a valor warrants. Luego la demandada señala que ante esta situación, ZZ intentó obtener del magistrado presente en la diligencia, que se le autorizara a cerrar la planta y dejar personal experto al interior de ésta, sin embargo esto no fue autorizado, incluso el magistrado solicitó a todos que salieran del lugar. Luego la parte indica que no fue que ZZ no quisiera tomar medidas incluso en exceso, sino que el Juez no dio posibilidad a medida alguna por parte de la empresa. Posteriormente se refiere a las acciones arbitrales que XX inició en contra de TR1 ante el Juez don J.B., las cuales se habrían interpuesto dos semanas después de los hechos antes descritos con las consecuencias que de ello se derivarían para XX. Expresa también, que no sería procedente la restitución de algo que no es posible por hechos de terceros, de los cuales no era responsable ZZ, y que por tanto tales hechos la libera de su deber de restitución de lo entregado en depósito, dado que no tuvo la posibilidad siquiera de haber impedido tal sustracción, menos dado el caso, en que el sustrayente lo ha hecho desde su propiedad, en la cual por contrato con el propio depositante seguía usando y aún más, trabajando con la propia mercadería depositada. Luego continúa con la relación de los hechos acontecidos desde el 9 de junio en adelante, que se realizó un nuevo inventario, y la mercadería no había variado desde el último efectuado, que don AB1 informó que iniciaría las acciones judiciales ante el Árbitro don J.B. por incumplimiento de contrato, y solicitaría una serie de medidas precautorias. Luego reitera la diligencia con que obró en todo momento ZZ, y destaca los agradecimientos manifestados por el señor AB1 elogiando el actuar de la hoy empresa demandada. Indica que con fecha 14 de junio de 2004, y a expreso requerimiento de XX, ZZ es propuesto como interventor en la causa arbitral iniciada XX en contra de TR1, cargo que aceptó el día 16 junio. Señala que con fecha 17 de junio se procedió a tomar nuevo inventario, y se le comunicó al señor J.M. que ZZ había sido designado interventor, en los autos arbitrales seguidos ante don J.B., que luego de ello se produjeron incidentes que derivaron en hechos de violencia física, y que habrían dejado al personal de ZZ encerrado en el lugar, recurriendo al Ministerio Público para que autorizara el auxilio de la fuerza pública y lograr que el personal de ZZ pudiera salir de la planta, reiterando luego el celo con que actuó ZZ en todo el proceso. Luego hace un detalle de lo ocurrido, que con fecha 18 de junio se tomó formalmente el cargo de interventor y que el día 21 de junio, con la sola presencia de XX, se levantó inventario de todo lo existente en la planta. Luego indica que desde el 21 de junio en adelante y hasta el día 1º de noviembre de 2004, fecha en que, por solicitud de XX, fue removida del cargo, sólo habría recibido felicitaciones por parte de la demandante, y que la causa de la remoción habrían sido los costos que representaba la intervención ejercida por parte de ZZ. Cita al efecto una presentación de XX ante el Tribunal Arbitral del señor J.B., efectuada el 28 de octubre de 2004.

1.6.2.5 La demanda de XX

En este capítulo la demandada analiza la demanda de autos señalando, entre otras cosas, que ésta ha sido interpuesta en términos ambiguos y poco certeros, que en ella no existe ninguna imputación a algún incumplimiento contractual por parte de ZZ, a pesar de que se demanda el cumplimiento del contrato más indemnización de perjuicios, la devolución y pago de los gastos en que habría incurrido XX, y el pago de las costas y demás gastos. Indica que la demanda sólo se explicaría por la desesperación de XX de quedar indemne, frente a determinados hechos que le han afectado, intentando acciones judiciales contra toda persona que pueda haberse relacionado directa o indirectamente con un determinado negocio, señalando que la demanda de estos autos sería una copia de la demanda interpuesta por la misma demandante en contra de TR1, pero habiéndose modificado en la parte pertinente, aquellas partes que sólo se aplican a uno de los demandados. Luego hace una comparación detallada de las partes relevantes y semejanzas de ambas demandas. Señala también, que XX le habría imputado a TR1 y a los mismos señores J.M., en forma escrita y formal una serie de ilícitos, pretendiendo en consecuencia que sea ZZ, quien deba soportar los efectos de tales hechos que le son inoponibles. Reitera nuevamente la circunstancia de que sólo cuando se le impidió el acceso a XX al lugar donde las mercaderías se encontraban depositadas, se le informó a ZZ que podrían existir diferencias entre XX y TR1, pero de lo cual no debía preocuparse. Sin embargo, indica que los conflictos entre ambas empresas habrían existido desde el mes de marzo de 2004, según lo habría expuesto la propia TR1 en el juicio arbitral que XX siguió en su contra. Luego continúa haciendo un análisis de los autos arbitrales seguidos por XX en contra de TR1, y finalmente concluye el capítulo reiterando que XX ha planteado su demanda en términos ambiguos, sin hacer imputación alguna en contra de ZZ, omitiendo información sumamente relevante, y reconociendo de modo expreso que fue TR1 la que extrajo vino de las bodegas y lo adulteró.

1.6.2.6 El Derecho aplicable y su relación con el actuar de ZZ

En este capítulo la demandada se refiere a que en todo momento obró con estricto apego al contrato suscrito con XX y con la diligencia debida atendida su calidad de almacenista, todo ello considerando que en el caso de marras no había acreedor prendario, alude también a las disposiciones de la Ley N° 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, y al grado de culpa del cual se hacía responsable. Luego se refiere a las características especiales en que se habría contratado con XX. Reitera la diligencia debida empleada por ZZ, y que conforme a ella, no sería procedente que asuma responsabilidad alguna en los hechos que motivan la demanda. Dice “a lo imposible nadie está obligado” aludiendo a haber empleado la diligencia de un buen padre de familia. Indica finalmente que el warrants no es un seguro.

1.6.2.7 Improcedencia absoluta de la cosa pedida en la demanda

En este capítulo la demandada señala que la demanda de autos, tiene por objeto, antes que nada, el cumplimiento del Contrato de Almacenaje suscrito entre las partes. Luego indica que ZZ cumplió todas y cada una de sus obligaciones contractuales con el debido cuidado y diligencia que le es y que le puede ser exigible. Sin perjuicio de lo anterior, indica que el contrato celebrado entre las partes se encuentra a la fecha de la contestación vigente y produciendo todos sus efectos, y que a esa fecha ZZ continúa almacenando el resto de las mercaderías que se encontraban en las bodegas, seguía haciendo visitas semanales y como contrapartida aún recibía el precio por los servicios que prestaba. En este sentido señala que le llama la atención que XX haya demandado de cumplimiento en cuanto a la restitución de lo depositado, estando por una parte vigente el contrato de depósito, y por otra, habiéndose restituido gran parte de lo depositado por liberaciones pedidas en su oportunidad por la propia demandante, y sin siquiera haber pedido a ZZ que devuelva lo depositado. Por ello, la demanda carece de acción y de fundamento, puesto que hasta la fecha ni siquiera existe jurídicamente conflicto alguno al respecto, puesto que estando vigente el contrato, y no habiendo pedido que se le restituya lo depositado, tampoco se ha

verificado una negativa de restitución, por lo que no habría litigio. En virtud de lo expuesto la demandada opone la excepción perentoria de falta o inexistencia de acción. Luego invoca los Artículos 1.670 y siguientes del Código Civil, y que en virtud de lo que en ellos se dispone el depositante quedaría liberado de la obligación de restituir, por haberse extinguido dicha obligación por la pérdida de la cosa debida, por hechos que le son inimputables e inoponibles, y de los que tendría responsabilidad la demandante, al menos por haberse expuesto al riesgo al haber contratado y autorizado a que TR1 manipulara su vino y mostos, es decir, tuviera “tuición” sobre la mercadería durante el depósito. Lo anterior, indica, por aplicación del principio contenido, entre otros, en el Artículo 2.330 del Código Civil. Señala luego que una parte de las especies depositadas fueron sustraídas, otras fueron adulteradas perdiendo su valor comercial, y una gran cantidad, la mayoría, habría sido liberada por el propio depositante. Luego se refiere a que el plazo de vigencia del contrato se encontraba a esa fecha vigente, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera del mismo, que establece que el plazo del contrato será de un año a contar del día 15 de abril de 2004, expirando el 15 de abril de 2005. Posteriormente se refiere también, a las especies que aún se encuentran almacenadas, debidamente selladas por encargo de XX, y según exámenes de laboratorio adulteradas y mezcladas con agua. Luego alude al hecho de que la demandante al referirse a la restitución de las especies depositadas indica la cantidad de litros de vino y de mosto según el certificado original de depósito, sin embargo no señala la cantidad respecto de la cual se pide la restitución, y que no corresponde a la original toda vez que hubo retiros parciales de especies según lo contratado entre las partes, las que a mayor abundamiento precisa a fs. 119. Se refiere después a aquellas especies distintas a las que fueron liberadas y a aquellas que fueron adulteradas, alegando que respecto de ellas ha operado la extinción de la obligación de restitución. Aduce el hecho reconocido que XX ha imputado a TR1 el hecho ilícito de la sustracción de mercaderías. Agrega que es un hecho también que se ha producido un faltante en la cantidad de mercadería depositada, lo cual sin ser responsabilidad de ZZ ha importado la extinción de la obligación de restituir, citando al efecto el Artículo 1.670 del Código Civil. Expresa al Tribunal que el cumplimiento del contrato y el deber de restituir no es procedente bajo ningún respecto, por cuanto ZZ no ha incumplido el contrato, se encuentra llana a restituir las mercaderías que aún siguen depositadas no siendo responsable del estado en que se encuentran, y respecto de las sustraídas claramente éstas lo fueron por un tercero, todo lo cual deduce que lo demandado debe rechazarse careciendo ZZ de obligación al respecto.

1.6.2.8 Cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la indemnización de perjuicios demandada

En este punto la demandada hace una síntesis de los requisitos que harían procedente la indemnización de perjuicios, y que la demandante debiera acreditar, indicando los siguientes:

- a) Que exista incumplimiento de una obligación contractual;
- b) Que dicho incumplimiento sea imputable a ZZ;
- c) Que existan perjuicios;
- d) Que los perjuicios hayan sido causados por tales incumplimientos imputables a la demandada y
- e) Que ZZ se encuentre en mora y que en la especie no se cumplirían.

Finalmente concluye su contestación solicitando al Tribunal tener por contestada la demanda interpuesta por XX en contra de ZZ, rechazándola íntegramente con expresa condenación en las costas.

1.6.2.9 Demandada reconvenzional

En el primer otrosí de su contestación la demandada principal, esto es ZZ, interpone demanda reconvenzional de cobro de pesos y de reembolso, en contra de XX para que esta última sea condenada al

pago de la cantidad de \$ 10.987.086 o aquella que determine el Tribunal. La demanda reconvenional tiene su fundamento en los gastos en que habría incurrido ZZ, dada su calidad y el cargo de interventor que ostentaba en el juicio arbitral caratulado “XX con TR1” seguido ante el señor Juez Árbitro don J.B., y en las diversas cuentas que rindió y que a la fecha aún no habrían sido pagadas por XX.

Respecto al contenido de la demanda reconvenional, ZZ hace un detalle de las diversas cuentas rendidas en el juicio antes aludido, que en total alcanzaban la suma de \$ 17.358.878, y de cómo todas éstas fueron objetadas por XX, aduciendo que ZZ habría confundido la calidad con la que estaba obrando, siendo los gastos rendidos, de aquellos que le correspondían en su calidad de almacenista y no de interventor. Señala además, que con motivo de las objeciones planteadas por XX el Árbitro señor J.B., autorizó el pago de cantidades por pesos \$ 6.371.792, pero omitió pronunciarse sobre otras cantidades objetadas, argumentando que no pudiendo determinar qué gastos correspondían a la calidad de almacenista y cuáles a la de interventor, no tendría jurisdicción para conocer de tales diferencias. Indica además, que XX al objetar la cuenta rendida, habría argumentado que los gastos no correspondían a gastos del interventor, sino que a gastos en que incurrió en su calidad de almacenista. Luego señala que conforme a la cláusula novena del Contrato de Almacenaje suscrito entre las partes, correspondería que XX, dada su calidad de depositante deba hacerse cargo de dichos gastos. En virtud de lo expuesto solicita tener por interpuesta demanda reconvenional en contra de XX, someterla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada reconvenional al pago de la suma de \$ 10.987.086 o a aquella que el Árbitro determine en definitiva.

I.6.3. RÉPLICA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

I.6.3.1. La suma de la réplica de la demanda principal es la siguiente:

En lo principal: Réplica; En el primer otrosí: Respecto de la demanda reconvenional, por las razones que señala, solicita oponer como cuestión previa la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal Arbitral; en el segundo otrosí: Solicitud para que se permita la suspensión de los pagos del precio del contrato de depósito, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al respecto.

I.6.3.2. Contenido de la réplica de la demanda principal

A fs. 131 y siguientes, el abogado señor AB1, en representación de la sociedad XX evacuó el trámite de la réplica. En primer lugar en el número uno de su presentación, reitera todas y cada una de las solicitudes contenidas en su demanda y, asimismo, confirma en cuanto a la causa de pedir que invoca, todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en ella. Luego en el número dos de su escrito se refiere, a los capítulos contenidos en la contestación, en cuanto a que su contenido y alcances no serían más que un conjunto de apreciaciones subjetivas de la demandada. Indica que los hechos de pleito señalados en la demanda, y los contratos que informan tales hechos, no habrían sido desmentidos de ninguna manera por la contraparte, sino confirmados, e interpretados a su manera. Señala que las interpretaciones particulares de la demandada en nada podrían alterar las obligaciones contractuales y legales a que se encontraría sometida ZZ. Que no pueden discutirse las disposiciones y contenido de los contratos –de depósito y arrendamiento– que suscribió la demandada, los que son claros, completos, constan por escrito, y contienen lo que debería considerarse la Ley de los contratantes. Se refiere luego, a los hechos relativos a la forma cómo se produjo la sustracción y el daño del objeto depositado, por el cual debería necesariamente responder el depositario remunerado, ya que él debía cuidar y conservar, conforme a sus obligaciones de depositario, las mercaderías depositadas. Indica que el depositario debe responder por la mercadería entregada a su guarda o custodia ente quien legítimamente se la entregó, en virtud y mérito de un contrato concreto y de la propia ley aplicable al caso. Alude a las demostraciones de reconocimiento de XX a favor de la demandada, y que esta última cita, en modo alguno podrían alterar el hecho de que ZZ deba cumplir con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, y que

en este sentido dichas manifestaciones tampoco la inhiben de ejercer sus legítimos derechos. Añade a fs. 137, que si ZZ, como sostiene en su contestación, no tiene o no ha tenido obligaciones por cumplir de su parte según lo convenido en el contrato, entonces cómo explicaría el haber recibido hasta ahora el precio del contrato, y en este sentido, cuál sería, la contraprestación que ella ha dado a XX, con posterioridad a los hechos que han llevado a la eventual pérdida de la mercadería. Reitera que XX ha cumplido siempre su principal obligación como depositante, consistente en pagar el precio del contrato, y que por ello debería proceder a restituir el depósito en la misma forma en que lo recibió, y si por circunstancias imputables a un tercero, no puede hacerlo o bien no puede devolverlo como le fue entregado, debería indemnizar al depositante por su valor y por los daños o perjuicios ocasionados por la pérdida. Alude también, a que el contrato de depósito celebrado entre las partes sería de los habituales que se celebran, sin consideraciones especiales o extraordinarias de ninguna especie. Señala que el contrato es ley para las partes, y no puede dejar de cumplirse dicha ley a pretexto de consideraciones ajenas al contrato escrito, conocido, suscrito y probado. Posteriormente, en el numerando tercero de la réplica, se refiere a los hechos sustantivos del presente juicio, como también a su causa de pedir, expresando que en realidad serían muy sencillos y no requerirían de demasiadas interpretaciones para poder ser apreciados. En este sentido expone, que el objeto de este litigio sería el determinar si la parte demandada debe o no cumplir el contrato válido de depósito y restituir al depositante su depósito y/o responder al depositante por la mercadería que no puede ser devuelta, y si no puede hacerlo, cómo alternativamente debe cumplir y compensar o reparar el daño causado. En el numeral cinco de su presentación se refiere al Capítulo V de la contestación de la demanda, en cuanto al derecho aplicable al caso, solicitando la aplicación de las normas del contrato, la ley especial que regula la materia y en subsidio las normas generales relativas al depósito y a la responsabilidad que en esta clase de contratos corresponde tanto al depositante como al depositario. En el numeral siguiente se refiere al Capítulo VI de la contestación denominado "Improcedencia absoluta de la cosa pedida", indicando que en el caso de autos, el objeto litigioso, acción de la demanda, sería el cumplimiento de un contrato de depósito, acción que dirige el depositante en contra del depositario remunerado, cuya principal obligación es restituir los bienes objeto del depósito en el estado en que fueron recibidos. Expresa la actora que la contraria hace consistir la improcedencia que alega respecto de la acción de cumplimiento del contrato de depósito, en el hecho de que XX no habría solicitado hasta ahora la devolución de lo depositado, y que por ello, por no haber solicitado aquella devolución directamente, con anterioridad a la contestación de la demanda, no existiría acción jurídica para ello. Discurre la actora al efecto que del párrafo 66 como el 67 de la contestación, se desprende una forma precisa de allanarse a la demanda por parte de la demandada. Concluye XX que el Tribunal debe considerar a la parte demandada como allanada en los términos del Artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, bastando la restitución efectiva e íntegra de la mercadería o de su valor para poner término al presente juicio. Se refiere luego a que si el depositario no se encuentra en condiciones de restituir en la forma debida al depositante el objeto del depósito, debe repararlo alternativamente en los términos precisos que señala la ley. Luego se refiere a que no es efectivo que haya existido alguna clase de asociación entre XX y TR1, y que sólo los vinculó un contrato de prestación de servicios para la elaboración de vinos. Finalmente solicita tener por evacuado el trámite de la réplica.

I.6.3.3. Excepción dilatoria de incompetencia N° 1 del Artículo 303 del Código de Procedimiento Civil

En el primer otrosí de su réplica, y previo a proceder con la contestación de la demanda reconvenzional, el demandante interpone la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer y juzgar la materia de que trata la acción reconvenzional, fundándola en el hecho de que las sumas solicitadas tendrían su origen en gastos originados producto de la función de interventor judicial que ZZ desempeñó y fue designado en los autos caratulados XX con TR1. Que la jurisdicción de este Tribunal sólo le permitiría conocer los conflictos suscitados entre las partes con motivo del cumplimiento, incumplimiento, ejecución, interpretación u otra causa de similar naturaleza, relativa al contrato de depósito o

warrants celebrado entre las partes del presente juicio. Así, este Tribunal carecería de competencia para conocer de otros conflictos de las partes que no tengan relación directa o aún indirecta con el contrato de depósito celebrado entre ellas. Finalmente solicita al Tribunal tener por deducida excepción dilatoria de incompetencia para conocer de la demanda reconvenzional, dándole tramitación incidental en los términos del Código de Procedimiento Civil.

I.6.3.4. Solicita, como medida provisional, la suspensión del pago del precio del contrato de depósito

En el segundo otrosí de su réplica XX le solicita al Tribunal, por las razones que indica, que como medida provisional se acceda a la suspensión del pago del precio del contrato de depósito, sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre el punto.

I.6.4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2005, DE FS. 152

Por resolución del Tribunal de fecha 06 de abril de 2005, que rola a fs. 152 del expediente de autos, se confirió traslado por el término de diez días a la parte de ZZ para evacuar el trámite de la dúplica. Asimismo, por la misma resolución, y previo a resolver la excepción dilatoria y la solicitud de suspensión del pago del precio de XX, se le confirió traslado a ZZ por el término de tres días hábiles.

I.6.5. PRESENTACIÓN DE ZZ DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005

Con fecha 13 de abril de 2005, por presentación que rola a fs. 153 de estos autos, ZZ evacua el traslado que le fuese concedido por el término de tres días por resolución del Tribunal de 06 de abril de 2005. Con respecto a la excepción de incompetencia planteada, señala que le sorprende el hecho de que XX utilice en esta sede el mismo argumento utilizado ante el señor Juez Árbitro don J.B. para objetar la cuenta de la intervención. En este sentido XX, objetó la cuenta y los gastos rendidos por ZZ a causa de la intervención que le tocó ejercer, en el juicio arbitral a cargo de don J.B., argumentando que dichos gastos tendrían su origen y corresponderían a gastos propios de su gestión como warrantista, y que por tanto no corresponderían a gastos de la intervención. Luego solicita rechazar la incidencia de incompetencia planteada. Con respecto a la solicitud de suspensión de los pagos del precio del contrato de depósito indica que aceptaría la medida provisional solicitada sí y sólo sí, a ZZ también se le libera de sus obligaciones correlativas y otras que conforme al contrato de depósito se establece, lo anterior sin perjuicio, de que rechaza de plano los fundamentos esgrimidos por la contraria para su solicitud. Finalmente solicita tener por evacuado dentro de plazo el traslado conferido y declarar que no ha lugar al incidente de incompetencia del Tribunal deducido por XX, con expresa condenación en costas; y que no ha lugar a la solicitud de medida provisional, mientras las obligaciones correlativas de esta parte no se declaren también suspendidas. En el primer otrosí acompañó documentos y en el segundo solicitó se oficiara al señor Juez Árbitro don J.B. a objeto de tener a la vista el cuaderno de medida prejudicial precautoria de los autos caratulados XX con TR1.

I.6.6. DÚPLICA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con fecha 19 de abril de 2005, según presentación que corre a fs. 167 y siguientes de autos, el abogado señor AB5, en representación de la sociedad ZZ evacuó el trámite de la dúplica. En primer lugar, en el número uno de su presentación, ratifica total y completamente todos y cada uno de los términos de su escrito de contestación a la demanda, reiterando que la demanda debe ser rechazada con expresa condenación en costas. Indica que ni la demanda ni la réplica establecen con claridad y certeza los hechos sobre los cuales XX sustenta la demanda, ni tampoco señala claramente el derecho, razón por la cual no cumpliría con los requisitos mínimos de toda demanda según lo dispone el Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En el punto siguiente indica que la réplica sólo se limitaría a contradecir la contestación,

sin fundamento ni explicaciones claras y sin aportar antecedentes ni precisar los hechos. En el punto cinco de su presentación se refiere a que la exposición de los hechos que debe efectuar el demandante, resulta fundamental a la hora de dictar sentencia, ya que la determinación de los mismos –según los exponga la actora, y según los controvierta la demandada– constituiría el elemento vinculante por el cual el Tribunal debiera resolver el asunto sometido a su conocimiento. En los puntos siguientes, se hace cargo de las afirmaciones de la contraria, primero respecto de aquella relativa al reconocimiento expreso de XX, y con ello desistimiento de la demanda. Al respecto señala que la contraria ha confesado judicialmente en autos, cuestión que por tener tal carácter hace plena prueba en su contra, que ZZ cumplió sus obligaciones de depositario en la forma que le es ordenada por la ley, lo que equivaldría a un desistimiento de la demanda y por tanto de su acción, ya que la demanda se fundaría en supuestos incumplimientos, indica a continuación los párrafos de la réplica que darían cuenta de lo anterior, reitera que habría un expreso, claro y categórico reconocimiento –con valor de confesión judicial– cuando se señala que ZZ ha cumplido sus obligaciones de depositario en la forma que le es ordenada por la ley, y así al verificarse tal cumplimiento, no habría nada que la demandante pueda reclamar, ya que el fundamento de la acción de la contraria para reclamar perjuicios debiera ser precisamente la existencia de un incumplimiento, el que conforme a lo anterior no ha existido. Luego indica que desde ese momento ZZ pone a disposición de la contraria las mercaderías que quedan en depósito a esa fecha, en el estado en que se encuentran, para que la contraria las retire en la oportunidad que estime conveniente, debiendo tenerse presente que si a la fecha las mercaderías que continúan en depósito no corresponde a lo originalmente depositado, ello no ha sido por responsabilidad de ZZ. Luego se refiere a las implicancias y alcances jurídicos que tendría el reconocimiento y agradecimiento demostrado por XX durante la época en que se relacionaron contractualmente, en este sentido indica que en las relaciones humanas sólo se agradecería y reconocería lo que está bien hecho, lo que ha sido efectuado con celo. Nadie agradece a aquel que ha obrado mal o ha incumplido. Señala luego, que lo anterior sí tendría efectos jurídicos y sí restaría mérito a la acción del demandante, al amparo de las normas que regulan el depósito, tanto en el Código Civil como en la Ley 18.690, y la responsabilidad contractual en tales casos. Luego se refiere a los contratos que la contraria destaca en su escrito de réplica y de la importancia que le da a los mismos, sin querer desconocer, en lo absoluto, la existencia de los contratos, su texto, ni las obligaciones que éstos imponen a las partes. Luego se refiere a las cláusulas, a su juicio, más relevantes del contrato que vincula a las partes, y de su tratamiento en la contestación, reiterando en la dúplica algunas de ellas, principalmente aquellas relativas a la responsabilidad del almacenista. En fin, termina su análisis de las cláusulas, indicando que la mercadería a la fecha faltante la retiró un tercero sin autorización de ZZ, habiendo ésta cumplido con sus obligaciones de cuidado como se lo exigía la ley, el contrato y la práctica, uso y costumbre del warrants, todo lo cual era conocido por la demandante, y por tanto al contratar no sólo así lo aceptó, sino que eso fue precisamente el servicio que habría contratado a ZZ. Luego se refiere a la creencia de XX de haber cumplido sus obligaciones mediante el pago del precio del contrato, e indica que el pago del precio no sería la única obligación asumida, ya que el Contrato de Almacenaje, expresamente, establece otras obligaciones que se encontrarían total y absolutamente incumplidas, entre ellas, la obligación de haber informado a ZZ sus dificultades con su co-contratante TR1, su obligación de proveer y reembolsar a ZZ los gastos en que ésta ha incurrido, la carga y derechos de inspección y otras que la Ley 18.690 franquea en primer término al dueño de las mercaderías, exponiéndose con ello gravemente al riesgo. Así, no por el solo hecho del pago del precio, XX habría cumplido sus obligaciones contractuales. Luego se refiere al supuesto allanamiento a la demanda aludido por XX, indicando que toda la alusión de la contraria a un supuesto allanamiento de la demanda es equívoca, errónea y falsa, desde el momento que ni de su demanda ni de su réplica se entiende con claridad qué es lo que se demanda. Indica que lo declarado por ZZ no constituye una allanamiento a la demanda, sino muy por el contrario, con ello sólo permitiría indicar que está dispuesta a liberar las mercaderías que siguen depositadas, y que según el certificado de depósito y vale de prenda, a esta fecha sólo quedarían depositados 280.267 litros de mercadería, de un total de 1.418.900 litros de vino y 22.734 litros de mosto. Indica también que las liberaciones previas por un total de 1.150.000 litros ocurrieron con fecha 08 de julio y 18 de octubre de 2004. Reitera luego,

que no sería responsable por la mercadería faltante, sustraída, ya que ello, según lo que la propia XX habría señalado en proceso paralelo a éste, sería responsabilidad de TR1. Al efecto indica que conforme lo dispuesto en el Artículo 1.670 del Código Civil, el depositario habría quedado liberado de su obligación de restituir, por haberse extinguido dicha obligación por la pérdida de la cosa debida, por hechos que le son inimputables. Luego se refiere a la responsabilidad contractual, indicando que tanto el Código Civil como la Ley N° 18.690, se ciñen a las reglas generales de responsabilidad contractual, estableciendo que la responsabilidad del depositario por el depósito se extiende a la culpa leve o cuidado que debe emplear un buen padre de familia, por lo tanto acreditado tal cuidado no habría responsabilidad que pudiese pretenderse del depositario. Se refiere luego a las normas contenidas en los Artículos 44 y 2.219 del Código Civil, 3° de la Ley 18.690 y en las cláusulas séptima, octava, novena, undécima del Contrato de Almacenaje suscrito entre las partes. Luego se refiere a los requisitos legales de la responsabilidad contractual, que exista incumplimiento de una obligación contractual, que el incumplimiento sea imputable a ZZ, que existan perjuicios, y que exista relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios. Finalmente solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda principal, y en definitiva rechazar la demanda con expresa condenación en costas.

I.6.7. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FS. 177; PRESENTACIÓN DE XX DE FS. 182; RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FS. 195; PRESENTACIÓN DE ZZ DE FS. 197; AUDIENCIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2005 QUE ROLA A FS. 200; Y RESOLUCIONES DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2005 DE FS. 201 Y SIGUIENTES

Por resolución del Tribunal de fecha 02 de mayo de 2005, que rola a fs. 177 del expediente de autos, se tuvo por evacuados los traslados conferidos por resolución del Tribunal de fecha 06 de abril de 2005 y por evacuado el trámite de la dúplica. Se resolvió también que se oficiara al señor Juez Árbitro don J.B. a objeto de que remitiera al Tribunal copias de ambos cuadernos del expediente arbitral caratulado XX con TR1. A fs. 182 corre presentación de fecha 24 de junio de 2005, del abogado don AB1 en representación de XX, a través de la cual acompaña diversos documentos que corresponden a un mensaje enviado vía e-mail por don F.P. a don R.B. con fecha 01 de junio de 2004, y a tres facturas que ZZ habría emitido a XX. Por resolución del Tribunal de fecha 07 de julio de 2005, que corre a fs. 195 de autos, se tuvieron por acompañados con citación los documentos antes indicados y además se tuvieron por recibidas las copias del expediente arbitral caratulado XX con TR1, solicitadas en los autos. Por la misma resolución y a objeto de resolver las cuestiones pendientes, sobre la excepción dilatoria y la solicitud de suspensión del pago del precio del contrato de depósito, y abordar una posible conciliación, el Tribunal citó a las partes a una audiencia para el día 21 de julio de 2005. A fs. 197 y siguientes corre presentación de la parte de ZZ a través de la cual hace presente al Tribunal una serie de observaciones relativas a los documentos acompañados por XX con fecha 24 de junio de 2005. A fs. 200 corre el acta de la audiencia citada por resolución aludida anteriormente, que en definitiva fue celebrada con fecha 08 de agosto de 2005. En ella se invitó a las partes a explorar una posible conciliación, se discute el tema, quedando las partes de acuerdo en reunirse y explorar juntas una fórmula de arreglo, o la imposibilidad de ello, lo que darían a conocer al Tribunal dentro del término de diez días. No habiendo recibido comunicación alguna de las partes, según lo solicitado en audiencia del 08 de agosto de 2005, con fecha 07 de octubre de 2005, por resoluciones que corren a fs. 201 y siguientes, el Tribunal resolvió, conforme a los vistos y considerando que en ellas se indican, no ha lugar a la excepción dilatoria interpuesta, dando traslado a la parte de XX por el término de diez días para contestar la demanda reconvenzional, y no ha lugar a la solicitud de suspensión del pago del precio del contrato de depósito.

I.6.8. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENZIONAL

A fs. 206 y siguientes, el abogado don AB1 en representación de XX, procedió a contestar la demanda reconvenzional. En su presentación, primeramente se refiere al contenido de la demanda reconvenzional,

y que ZZ intenta cobrar en su demanda la cantidad de \$ 10.987.086, la causa de pedir de la misma, y que esta suma se originaría, según ZZ, en gastos de la labor de interventora que le tocó asumir en el juicio seguido ante el Árbitro don J.B.. Luego indica que lo que intenta cobrar ZZ carecería de causa, toda vez que dichos gastos no corresponderían a gastos propios de la función de interventora que asumió, sino que a gastos que podría haber incurrido con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como warrantista, y siendo por tanto parte de sus obligaciones contractuales, como contraprestación de las obligaciones de pago del precio del contrato celebrado con XX. Sostiene además, que lo que la demandante reconvenional intenta cobrar, esto es el saldo de las liquidaciones, objetado en el juicio arbitral seguido ante el Árbitro J.B, no serían, ni más ni menos, que el costo que le habría implicado a ZZ el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales como warrantista. Finalmente solicita al Tribunal que se tenga por contestada la demanda reconvenional, y que en definitiva se declare no ha lugar a ella, incluso para el evento de que en este juicio, en tiempo de prueba, se acredite la veracidad de las cuentas que integran aquellas liquidaciones de las que se desprenderían los saldos que se intentan cobrar y que no constan en cuanto a su veracidad, fuente y procedencia, ya que carecerían de causa legítima, en cuanto todos ellos corresponden al costo del cumplimiento práctico, desarrollo o ejecución de obligaciones que legal y contractualmente son propias de la parte depositaria, en ningún caso reembolsables o de cargo del depositante.

I.6.9. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE FS. 210

Por resolución del Tribunal de fecha 02 de noviembre de 2005, que rola a fs. 210 del expediente de autos, se tuvo por contestada la demanda reconvenional, y se confirió traslado por el término de diez días a la parte de ZZ para evacuar el trámite de la réplica de la demanda reconvenional.

I.6.10. RÉPLICA DE LA DEMANDA RECONVENIONAL

I.6.10.1. La suma de la réplica de la demanda reconvenional es la siguiente:

En lo principal: Réplica de la demanda reconvenional; en el primer otrosí: solicitud que indica; en el segundo otrosí: acompaña documentos.

I.6.10.2. Contenido de la réplica de la demanda reconvenional

Con fecha 16 de noviembre de 2005, según presentación que corre a fs. 211 y siguientes de autos, el abogado señor AB6, en representación de la sociedad ZZ evacuó el trámite de la réplica reconvenional. En primer lugar, se refiere a la demanda reconvenional mencionando que ésta es por el cobro de pesos y reembolso de las cantidades que habiendo sido cobradas a XX, aún no han sido pagadas, cantidad que ascendería a la suma de \$ 10.987.086 más intereses y costas correspondientes. En el punto siguiente se refiere a la contestación de la demanda reconvenional, sorprendiéndole lo alegado por XX en cuanto a que los gastos que se reclaman corresponderían a gastos propios del almacenista, que él debiera asumir en su condición de tal. El capítulo siguiente trata precisamente de la réplica reconvenional, reiterando que los gastos que se cobran deben ser pagados por XX, y por tanto reembolsados a ZZ, todo conforme al contrato de depósito y principalmente a la cláusula novena del mismo, con relación a lo anterior, cita el Artículo 1.545 del Código Civil. A fs. 212 de autos ZZ dice que indiferentemente los gastos procedan de la intervención o del almacenista incurridos para la conservación de la cosa dada en depósito, aparte de estar en el ámbito de la competencia de este Tribunal, deben ser pagadas a ZZ, por cuanto si procedieren de la intervención, éstos fueron incurridos por un tercero, a expresa petición de XX y por ende le deben ser reembolsados. De otra manera si corresponden a gastos incurridos por el almacenista en la conservación de la cosa, los gastos deben ser pagados por expreso acuerdo de las partes en el contrato. Finalmente concluye su exposición indicando que ZZ tendría un crédito

indiscutible en contra de XX, quien debe proceder con su pago, y solicitando al Tribunal se sirva tener por evacuado el trámite de la réplica reconvenzional, declarando en definitiva que se acoja la demanda reconvenzional con costas. En el primer otrosí de la réplica de la demanda reconvenzional, y en razón de que en los autos no se accedió a la solicitud de suspensión del pago del precio del contrato de depósito, y XX no habría cumplido con dicha obligación de pago, ZZ solicita, conforme a detalle que indica, se ordene a XX que proceda a pagar las cuotas vencidas, correspondiente al precio del contrato. En el segundo otrosí indica que acompaña copias de siete facturas con vencimiento entre los meses de abril y octubre de 2005, sin embargo, en realidad se acompañaron ocho, ya que se incluye la factura con vencimiento en noviembre de 2005.

I.6.11. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE FS. 230

Por resolución del Tribunal de fecha 25 de noviembre de 2005, que rola a fs. 230 del expediente de autos, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica de la demanda reconvenzional, y se confirió traslado por el término de diez días a la parte de XX para evacuar el trámite de la réplica de la demanda reconvenzional. Asimismo, con respecto a la solicitud de ZZ, contenida en el primer otrosí de su escrito de réplica reconvenzional, el Tribunal, previo a resolver, confirió traslado a la parte de XX por el término de tres días. Además se tuvieron por acompañados bajo apercibimiento legal los documentos presentados por ZZ.

I.6.12. PRESENTACIONES DE ZZ DE FECHAS 23 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DE FS. 235 Y SIGUIENTES

A fs. 235 del expediente de autos, corre presentación de la parte de ZZ, a través de la cual solicita al Tribunal tener por evacuados, en rebeldía de XX, los traslados conferidos por resolución del Tribunal de fecha 25 de noviembre de 2005. A fs. 236 del expediente de autos, corre presentación, también de ZZ, a través de la cual en lo principal acompaña documento, en el primer otrosí hace presente lo que indica, y en el segundo otrosí hace reserva de los derechos que indica.

I.6.13. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE FECHAS 12 Y 13 DE ENERO DE 2006, DE FS. 239 Y SIGUIENTES

Por resolución del Tribunal de fecha 12 de enero de 2006, que rola a fs. 239 del expediente de autos, se proveyó la presentación de ZZ de fecha 23 de diciembre de 2005, bajo el apercibimiento legal en lo tocante al documento acompañado. Asimismo, por resolución del Tribunal de fecha 13 de enero de 2006, que rola a fs. 240 del expediente de autos se tuvieron por evacuados, en rebeldía de la parte de XX, los traslados conferidos por resolución del Tribunal de fecha 25 de noviembre de 2005.

I.7. PRUEBA

I.7.1. INTERLOCUTORIA DE PRUEBA

Por resolución del Tribunal de fecha 17 de marzo de 2006, que corre a fs. 243 y siguientes del expediente de autos, debidamente notificada a las partes por cédula el mismo 17 de marzo de 2006, se recibió la causa a prueba, tanto respecto de la demanda principal, como de la demanda reconvenzional, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos:

- 1) Hechos y circunstancias relacionados con la existencia y calidad de vinos y mostos objeto del contrato de warrant, desde el día 27 de mayo de 2004 en adelante.

- 1.1) Cantidad de vinos y mostos en depósito a esa fecha;
 - 1.2) Calidad de vinos y mostos en depósito a esa fecha;
 - 1.3) Efectividad de haberse efectuado retiros de vinos y mostos desde esa fecha en adelante;
 - 1.4) Efectividad de haberse solicitado y/o efectuado la devolución total o parcial, del eventual, saldo de vinos y mostos;
 - 1.5) Efectividad de ser o no posible la devolución total o parcial del eventual saldo de vinos y mostos en el estado en que se encontraban al 27 de mayo de 2004.
- 2) Efectividad de que ambas partes cumplieron con las obligaciones que a cada una de ellas les imponía el contrato.
 - 3) Efectividad de la cantidad, estado y calidad de las cosas entregadas en depósito a la fecha de la demanda, 6 de enero de 2005.
 - 4) Efectividad de la existencia de diferencias y dificultades entre XX y TR1 con relación a los contratos suscritos entre ellos y aludidos en estos autos, con anterioridad a la fecha del contrato que celebró XX con ZZ. En el evento de haber existido dichas diferencias, efectividad en cuanto a que XX le habría comunicado la situación a ZZ.
 - 5) Hechos y circunstancias relacionados con los supuestos gastos, daños o perjuicios que habría experimentado la actora por la responsabilidad que imputa a la demandada, según se especifican en la demanda principal de autos.
 - 6) Hechos y circunstancias relacionados con el cobro de dineros que se formula en la demanda reconvenzional.
 - 6.1) Efectividad de la existencia de los gastos alegados por la demandante reconvenzional;
 - 6.2) En el evento de acreditarse la existencia de dichos gastos, naturaleza y origen de los mismos;
 - 6.3) Efectividad de adeudarse los gastos aludidos precedentemente;
 - 6.4) Efectividad de adeudarse el pago de las rendiciones de cuenta a que alude la demandante reconvenzional;
 - 6.5) Efectividad de derivarse tales cobros de la calidad de almacenista que detenta ZZ.

I.7.2. REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2006; RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 27 DE MARZO DE 2006; PRESENTACIÓN DE XX DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006; Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2006

Según consta a fs. 247 de estos autos, con fecha 22 de marzo de 2006, don AB6 en representación de ZZ deduce recurso de reposición en contra de la resolución del Tribunal que recibió la causa a prueba, solicitando se sustituyeran los puntos 1.3), 1.5) y 2) del Auto de prueba por los nuevos puntos respectivos que indicó el solicitante. Por resolución del Tribunal de fecha 27 de marzo de 2006 que rola a fs. 249, se proveyó, previo a resolver sobre la reposición, traslado por el término de tres días a la parte de XX. Con fecha 29 de marzo de 2006 don AB1, en representación de XX evacuó el traslado aludido precedentemente, manifestando que comprendía la naturaleza del arbitraje y los alcances con que el Tribunal dictó el Auto de prueba. Por resolución del Tribunal de fecha 10 de abril de 2006 que rola a fs. 253, el Tribunal acogió la reposición deducida en los términos solicitados modificando el auto de prueba, sustituyendo los puntos 1.3), 1.5) y 2) del Auto de prueba, por los nuevos puntos respectivos, que se indican a continuación:

Nuevo punto 1.3): “Efectividad de haberse efectuado retiros de vinos y mostos desde esa fecha en adelante, y circunstancias de los mismos”.

Nuevo punto 1.5): “Efectividad de ser o no posible la devolución total o parcial del eventual saldo de vinos y mostos en el estado en que se encontraban al 27 de mayo de 2004, y las razones de ello”.

Nuevo punto 2): “Forma en que cada parte cumplió con las obligaciones que a cada una de ellas les imponía el contrato”.

I.7.3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN ESTE PLEITO

- I.7.3.1.** a) Prueba instrumental entregada y aportada a través de diversos escritos, dándose traslado de ellas, siempre, bajo el apercibimiento legal correspondiente;
- b) Prueba de testigos y absolución de posiciones. Realizada toda en presencia de señor Juez Árbitro y de Receptor Judicial; y,
- c) Medida para mejor resolver, consistente de inspección personal del Tribunal, decretada por e-mail enviado a los apoderados de las partes, con fecha 27 de septiembre de 2006. El Acta de la inspección decretada, firmada por el Tribunal y los abogados de las partes, corre de fs. 366 a 370, incluyendo fotografías a color del recinto en que se depositó la mercadería objeto del warrants.

I.7.3.2. Prueba instrumental

Durante el transcurso del procedimiento de autos ambas partes aportaron abundante prueba instrumental, según se indica a continuación, aquella considerada razonablemente por el Tribunal como más relevante:

Prueba instrumental aportada o solicitada por XX:

- 1) Por el primer otrosí de la demanda de fs. 52 y siguientes, se acompañó copia del Contrato de Almacenaje suscrito entre las partes, y copia del contrato de arrendamiento suscrito entre ZZ y TR1, ambos suscritos con fecha 15 de abril de 2004; los documentos acompañados corren a fs. 70 y siguientes del expediente de autos;
- 2) Por presentación de la parte de fecha 24 de junio de 2005, de fs. 182 y siguientes, se acompañaron copia de un mensaje enviado por correo electrónico, por don F.P. a don R.B.; y tres facturas, las números 62577, 62681, y la 62456, emitidas por ZZ a XX entre marzo y mayo de 2005; todos estos documentos corren a fs. 184 y siguientes del expediente de autos;
- 3) Por el primer otrosí de presentación de la parte de fecha 10 de mayo de 2006, que rola a fs. 264, y según señala la parte, acompañó todos los medios de prueba escritos contenidos en la copia autorizada del expediente arbitral seguido entre XX y TR1, en cuanto digan relación con el objeto litigioso del presente juicio, respecto de la demanda principal como de la reconventional. Lo cierto es, que estos documentos ya habían sido acompañados al expediente por respuesta del señor Árbitro don J.B. a oficio emanado de este Tribunal. Acompaña también comunicaciones, de fecha 16 de febrero de 2005 y sus anexos, y de 22 de diciembre de 2005 emanada de ZZ, que corre a fs. 268 del expediente de autos;

Prueba instrumental aportada o solicitada por ZZ:

- 1) Por el primer otrosí de presentación de la parte de fecha 13 de abril de 2005, que rola a fs. 153, ésta acompañó diversas piezas del expediente arbitral seguido ante el Árbitro don J.B. caratulado XX con TR1, los documentos acompañados corren a fs. 157 y siguientes del expediente de autos;
- 2) Por el segundo otrosí de presentación de la parte de fecha 13 de abril de 2005, que rola a fs. 153, se solicitó al Tribunal oficiar al Árbitro don J.B. a efectos de que remitiera al Tribunal el cuaderno de medida prejudicial precautoria correspondiente a los autos caratulados XX con TR1. Por resolución del Tribunal de fecha 02 de mayo de 2005 de fs. 177, se resolvió oficiar al Árbitro aludido precedentemente, a efectos de que remitiera al Tribunal copias autorizadas de ambos cuadernos del expediente arbitral caratulado XX con TR1. Por resolución del Tribunal de fecha 07 de julio de 2005 se tuvieron por recibidas las copias solicitadas a don J.B. Se deja constancia que las copias recibidas constan de tres legajos, uno relativo al cuaderno principal, otro relativo al cuaderno de documentos, y un tercero relativo al cuaderno de medida prejudicial precautoria. Las copias recibidas fueron archivadas en dos Cuadernos especiales (Cuaderno de Documentos N° 1 y Cuaderno de Documentos N° 2).
- 3) Por el segundo otrosí de presentación de la parte de fecha 16 de noviembre de 2005, que rola a fs. 211, ésta acompañó copias de 7 facturas emitidas por ZZ en contra de XX, con vencimiento entre los meses de abril y octubre de 2005, en realidad a pesar de lo indicado en el escrito acompañó ocho facturas. Los documentos acompañados corren a fs. 214 y siguientes del expediente de autos;
- 4) En lo principal de presentación de la parte de fecha 23 de diciembre de 2005, que rola a fs. 236, ésta acompañó copia de carta de fecha 22 de diciembre de 2005 de ZZ a XX, por la cual le informa de un eventual remate del inmueble donde se encuentran depositadas las mercaderías que restan del depósito aludido en estos autos. También le comunica y solicita el término del Contrato de Almacenaje. El documento acompañado corre a fs. 237 del expediente de autos;
- 5) En lo principal de presentación de la parte de fecha 10 de mayo de 2006, que rola a fs. 269, ésta acompañó, según se indica en el cuerpo del escrito, 241 documentos. Los documentos fueron acompañados en archivador especial que se denominó Cuaderno de Documentos N° 3.
- 6) Por el otrosí de presentación de la parte de fecha 10 de mayo de 2006, que rola a fs. 269, se solicitó al Tribunal oficiar al Árbitro don J.B. a efectos de que remitiera al Tribunal copia de la sentencia dictada en los autos arbitrales caratulados XX con TR1. Por resolución del Tribunal de la misma fecha, se resolvió como se pide. Por resolución del Tribunal de fecha 31 de mayo de 2005 se tuvo por recibida la copia, fiel del original de la sentencia definitiva dictada en los autos caratulados XX con TR1, solicitadas a don J.B. La copia recibida se agregó a los autos corren a fs. 306 y siguientes de los autos.

I.7.3.3. Prueba testimonial

Según se desprende del expediente de autos la parte de XX no presentó lista de testigos. Por su parte ZZ presentó su nómina de testigos con fecha 18 de abril de 2006, en escrito que corre a fs. 255 de estos autos arbitrales. Por ZZ prestaron testimonio: don M.P. (testimonio corre de fs. 290 a fs. 294); y don F.P. (testimonio corre de fs. 295 a fs. 297).

A fs. 290 del expediente de autos, consta que con fecha 09 de mayo de 2006, a las 16:00 horas se llevó a efecto diligencia de prueba testimonial de la demandada y demandante reconvenional con la asistencia de sus apoderados y del testigo de la misma. En la misma foja consta la declaración de don M.P. testigo de la demandada y demandante reconvenional. Dado lo avanzado de la hora, dejando constancia el Tribunal que a ella se incorporó después de iniciada, don AB1, la audiencia se suspendió y se fijó para su continuación el día 10 de mayo de 2006 a las 16:00 horas.

A fs. 292 y siguientes del expediente de autos, consta que con fecha 10 de mayo de 2006, a las 16:00 horas se continuó con rendición de la prueba testimonial de la demandada y demandante reconvenional, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y de los testigos de la demandada y demandante reconvenional.

El Tribunal tiene presente y da por expresamente reproducido en este Laudo la totalidad de las declaraciones de los testigos anteriormente individualizados, como las repreguntas y contrainterrogaciones. Según se lee a fs. 295 del expediente arbitral, el apoderado de XX dejó constancia que no formularía preguntas de tachas a los testigos, atendida la facultad especial del Tribunal para apreciar la prueba en conciencia de acuerdo a su naturaleza.

I.7.3.4. Absolución de posiciones

A solicitud del apoderado de XX don AB1, con fecha 15 de mayo de 2006, absolvió posiciones el Gerente General de ZZ don R.C. El pliego de posiciones corre de fs. 299 a fs. 302 del expediente de autos, y sus respuestas están consignadas a fs. 303 del expediente.

I.7.4. RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE MAYO DE 2006 QUE CORRE A FS. 303

Según lo establecido por el Tribunal al final de la audiencia de absolución de posiciones de fecha 15 de mayo de 2006, que corre a fs. 303 del expediente arbitral, se les concedió a las partes el plazo que mediaba hasta el día 07 de junio de 2006, para formular sus observaciones a la prueba rendida.

I.7.5. PRESENTACIONES DE XX Y DE ZZ DE FECHAS 05 Y 07 DE JUNIO DE 2006 RESPECTIVAMENTE, QUE CORREN A FS. 321 Y SIGUIENTES, POR LAS CUALES AMBAS PARTES FORMULARON SUS OBSERVACIONES A LA PRUEBA

A fs. 321 y siguientes, corre escrito de observaciones a la prueba, formuladas por don AB1 en representación de XX con fecha 05 de junio de 2006. A fs. 333 y siguientes, corre escrito de observaciones a la prueba, formuladas por don AB6 en representación de ZZ con fecha 07 de junio de 2006. Las observaciones a la prueba rendida por ambas partes, se dan por reproducidas en su totalidad en el presente Laudo.

Observaciones a la prueba formuladas por la parte de XX. En términos generales y en síntesis, la parte puntualiza hechos a su juicio no controvertidos y/o establecidos e indica que ZZ no habría controvertido los hechos esenciales establecidos en la demanda, y que ésta argumentaría para no cumplir con sus obligaciones contractuales, las diferencias que habrían existido entre XX y TR1 lo que al no darse a conocer al almacén, habría aumentado los riesgos del depósito. Alude a que la depositaria se limitó a hacer visitas quincenales periódicas sin adoptar ninguna clase de medida de seguridad en el almacén, hasta la ocurrencia de los hechos que significaron, las pérdidas de mercadería, como reacción tardía. Sobre el alegato de ZZ respecto de la etapa de consenso contractual, acota las razones a su juicio verdaderas para contratar el warrants, invocando documentos probatorios al respecto, a fs. 324. Respecto de la demanda principal, indica que ha probado plenamente su causa de pedir y sus derechos; luego

se refiere a la naturaleza y características del contrato, las obligaciones que éste imponía a cada parte, siendo obligación esencial del depositario restituir la mercadería entregada en depósito al depositante, devolviendo todo aquello que fue objeto del mismo, en las mismas condiciones de contenido y valor en que fueron entregadas. Que esta obligación esencial del depositario es la reclamada en estos autos. Luego indica que si el depositario no está en condiciones de devolver las mercaderías, porque toda o parte de ella, fue sustraída o adulterada, podrá perseguir las responsabilidades que de ese perjuicio se sigan contra quien corresponda, pero incluso igualmente estaría obligado a restituir la mercadería al depositante, no pudiendo el depositario hacer recaer la responsabilidad de tales pérdidas en el depositante que ha cumplido sus obligaciones. En cuanto a la demanda reconvenzional, indica que no se discuten los hechos alegados, sino su procedencia legal. Señala que la demandante reconvenzional reclama el pago correspondiente a ciertas actuaciones que, a juicio de esta parte, debió haber realizado de todos modos en cumplimiento del contrato, fuese o no con posterioridad interventora judicial, hubiese existido o no el conflicto que motivó su intervención. Indica que lo que estaría en discusión, es si ciertas actuaciones de ZZ son propias de las que corresponde a un interventor judicial o bien corresponden a sus tareas y obligaciones propias de depositaria. Y este sería un asunto de derecho que debe dirimirse conforme lo determina la ley especial y el contrato. Según XX lo realizado y gastado por ZZ sería parte de sus obligaciones propias de depositario.

Las observaciones a la prueba formuladas por la parte de ZZ corren a fs. 333 y siguientes del expediente arbitral. En síntesis, se refiere a la prueba proporcionada por las partes, con la que se han acreditado los hechos consignados en el auto de prueba de autos y resolución que lo modificó. Indica que más que una controversia respecto de los hechos, en la especie corresponde a una controversia respecto de la calificación jurídica de los mismos atendida la participación que a cada una de las partes le ha correspondido a la luz del contrato y la ley. Luego señala que ambas partes están de acuerdo en la ocurrencia y secuencia de los hechos de la mayoría de los hechos involucrados, y la diferencia que existe entre ellas dice relación con la interpretación del Derecho, misión que compete exclusivamente al Juez Árbitro. Luego analiza cada uno de los puntos de prueba a la luz de la prueba de toda índole aportada en los autos. Como conclusión indica que debieran tenerse por acreditados los siguientes hechos, en virtud de la abundante prueba presentada por la parte, a saber: i) Que hasta el día 27 de mayo de 2004, en las bodegas de TR1, había 1.418.900 litros de vino de buena calidad y 22.734 litros de mostos de buena calidad en la planta de TR1 ubicada en la comuna de San Felipe; ii) Que ZZ, cumplió con todas las obligaciones que le imponía la ley y el contrato celebrado con XX; iii) Que ZZ actuó con la mayor de las diligencias, incluso ejecutando actos más allá de sus responsabilidades, a fin de cuidar el producto dado en warrants; iv) Que existe una diferencia entre la cantidad de vino y mostos existente en la planta de TR1 de San Felipe existente al 27 de mayo de 2004 y al 6 de enero de 2005, diferencia dada por el supuesto retiro efectuado por personal de TR1 a fines de mayo del año 2004, y porque a petición de XX se liberó un total de 1.150.000 litros de vino; Que existe una diferencia en la calidad del vino existente al 27 de mayo de 2004 y en junio del mismo año, según se constató por el Laboratorio TR2; v) Que las diferencias entre XX y TR1 empezaron con anterioridad a la celebración del Contrato de Almacenaje suscrito entre ZZ y XX, que XX jamás informó tales diferencias, que en definitiva le implicaron a ZZ gastos no contratados ni cubiertos por el Contrato de Almacenaje; vi) Que esos gastos deben ser reembolsados a ZZ por XX toda vez que ha sido reconocida su procedencia.

1.7.6. CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA; RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2006 QUE CORRE A FS. 355

Por resolución de fecha 21 de junio de 2006, que corre a fs. 355 el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

I.7.7. MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER

I.7.7.1 Oficio al Fiscal señor R.F., de la Fiscalía Regional Quinta Región. Por resolución de 11 de julio de 2006, fs. 357, el Tribunal decretó oficio a objeto que dicho fiscal informe por escrito a este Tribunal, como es efectivo que en esa fiscalía se tramita una querrela presentada por TR1 en contra de J.M. y otros, por los delitos de sustracción y adulteración cometidos en la planta elaboradora de vinos, la fecha de presentación de la querrela, y el estado actual de la misma. El oficio correspondiente fue retirado por la parte de XX –solicitante original de ella– con fecha 10 de agosto, no habiéndose recibido a la fecha de este fallo respuesta alguna. El Tribunal debió prescindir de la respuesta del caso, por la necesidad de poner término a la contienda, y no parecerle relevante para resolución del asunto controvertido.

I.7.7.2 Inspección personal del Tribunal. Según se ha dicho anteriormente, corre a fs. 366 y siguientes el Acta de fecha 03 de octubre de 2006, que da cuenta de la diligencia respectiva hecha en presencia de los apoderados de las partes. El Tribunal estima innecesario reproducir su contenido, pareciéndole que las fotografías ilustran gráficamente el estado del lugar y de las cubas o vasijas a la fecha de la diligencia, como una página del libro de control de existencias y visitas, de fecha reciente, 29 de septiembre de 2006, relativa a las nueve cubas selladas que aún mantienen líquido en su interior.

II. PARTE CONSIDERATIVA

II.1. CUESTIONES PRELIMINARES RELATIVAS A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR CADA PARTE

II.1.1 Con la intención de ir despejando cuestiones con la mira de emitir el pronunciamiento final que incluye este Laudo, este Tribunal tiene en cuenta, especialmente, lo preceptuado en el Artículo 30 del Reglamento Procesal que rige en este arbitraje, que dispone: “El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia”.

II.1.2 El Tribunal considerando lo que consta del expediente, estima que las partes han rendido prueba suficiente al tenor de los puntos del auto correspondiente y que todos los documentos que se tuvieron por acompañados a los autos, lo fueron bajo el apercibimiento legal correspondiente, y sin que respecto de ellos se alegara su falsedad o falta de integridad, o fuesen objetados de modo alguno por las partes. Por tanto, ellos legalmente son inobjetables a la luz del presente procedimiento y dada su naturaleza serán apreciados todos ellos conforme a su propio mérito.

II.1.3 Concordante con lo anterior, el Tribunal para evacuar su resolución, pondera toda la prueba rendida, con la latitud propia de un Árbitro Arbitrador, fallando así las cuestiones controvertidas.

Asimismo, y teniendo presente, lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento Procesal de Arbitraje, así como la latitud legal de las atribuciones del Árbitro Arbitrador, este Tribunal estima y está convencido que ambas partes han actuado con total y absoluta buena fe al acordar el arbitraje y al colaborar con el Árbitro durante el procedimiento. En consecuencia, y conforme a lo anterior, en términos generales, el Tribunal tiene por auténticos todos los documentos y pruebas que se le ha exhibido; de los que dio oportuno traslado bajo el apercibimiento correspondiente; y no encuentra, en general, motivo alguno para descalificar a ninguno de los testigos ni testimonios recibidos, razones por las cuales tendrá presente todas las pruebas señaladas, y que constan en autos, para fundar este Laudo, correspondiendo recordar, una vez más, que de acuerdo con las normas que rigen esta contienda, el valor de los medios de prueba es apreciado en conciencia. Relativamente a la prueba de testigos, ninguno de los cuales fue tachado, el

Tribunal admite que en alguna extensión sus dichos pueden adolecer de parcialidad; no obstante, tales dichos y testimonios son valorizados en una medida adecuada, por ajustarse a lo que para el Tribunal se desprende de los antecedentes del resto del proceso, de aquellos hechos no controvertidos; y lo que se deduce de las otras pruebas recibidas que cooperan a la convicción del Tribunal.

II.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA RENDIDA. HECHOS SUSTANCIALES, PERTINENTES Y CONTROVERTIDOS QUE DEBERÍAN SER ACREDITADOS CONFORME AL AUTO DE PRUEBA

II.2.1. Primer punto de prueba

Hechos y circunstancias relacionados con la existencia y calidad de vinos y mostos objeto del contrato de warrant, desde el día 27 de mayo de 2004 en adelante. 1.1) Cantidad de vinos y mostos en depósito a esa fecha; 1.2) Calidad de vinos y mostos en depósito a esa fecha; 1.3) Efectividad de haberse efectuado retiros de vinos y mostos desde esa fecha en adelante, y circunstancias de los mismos; 1.4) Efectividad de haberse solicitado y/o efectuado la devolución total o parcial, del eventual, saldo de vinos y mostos; 1.5) Efectividad de ser o no posible la devolución total o parcial del eventual saldo de vinos y mostos en el estado en que se encontraban al 27 de mayo de 2004, y las razones de ello.

II.2.1.1 Cantidad y calidad de vinos y mostos en depósito a esa fecha. Puntos 1.1 y 1.2

Del examen de la prueba rendida, el Tribunal concluye que en autos se encuentra suficientemente acreditada la cantidad de vinos y mostos depositada al día 27 de mayo de 2004, que era la equivalente a 1.418.900 litros de vino, y 22.734 litros de mostos. Respecto de la calidad de los vinos y mostos, vistos los testimonios recibidos y prueba documental, estima que tanto el vino como los mostos tenían una calidad adecuada para los fines perseguidos por el depositante.

II.2.1.2 Efectividad de haberse efectuado retiros de vinos y mostos desde el 27 de mayo de 2004 en adelante y circunstancias de los mismos; y efectividad de haberse solicitado y/o efectuado la devolución total o parcial, del eventual saldo de vinos y mostos, puntos 1.3 y 1.4

Del examen de la prueba rendida, se acreditó también, que a contar del día 27 de mayo de 2004 en adelante se produjeron retiros de vinos y mostos, regulares e irregulares. De los retiros efectuados, se ha logrado determinar que parte de ellos se hicieron sin autorización de su legítimo dueño XX, y que según se acreditó con el expediente arbitral caratulado XX con TR1, cuya sentencia este Tribunal considera a firme, por no haber sido controvertida por ninguna de las partes, éstos según aquella, son imputables a TR1. En efecto, desde el día 31 de mayo en adelante, fecha en que TR1 impide el acceso a la planta a XX, y hasta el 21 de junio de 2004, fecha en que ZZ, habiendo recién asumido el cargo y función de interventor, lo que hizo el día 18 de junio de 2004, realiza el primer control e inventario de las mercaderías depositadas, se verifica una diferencia entre la cantidad de vino y mosto existente al 27 de mayo de 2004, y la que existía al 21 de junio, ya que la cantidad de vino existente al 21 de junio era de 1.203.751 litros de vino y nada de mosto. Se acreditó también, que otra parte de los vinos, la cantidad ascendente a 1.150.000 litros fue retirada por su propia dueña la sociedad XX. En este contexto y dado que conforme a la prueba aportada en autos, no existe antecedente alguno para estimar que se hayan efectuado otros retiros que los indicados, de mercadería con posterioridad al día 21 de junio de 2004, el Tribunal ha podido concluir que la cantidad de vino que a la fecha resta por retirar y que aún se encontraría almacenado sería aproximada y aritméticamente el equivalente a 53.751 litros. Esta cifra puede diferir de otras que constan en el expediente. Ello, no obstante, carece de relevancia para el Tribunal, por dos razones: 1) Por cuanto las partes no controvierten el hecho de la sustracción y adulteración de parte significativa de la mercadería depositada en warrants, correspondiendo al Tribunal establecer si

hay responsabilidad en ello de parte de la demandada ZZ, en cuanto al contrato que ligó a las partes de este pleito, y cuyo cumplimiento persigue en la forma que ha indicado la actora. 2) Habida consideración que el Tribunal, en caso de acceder a la demanda, no podría establecer perjuicios por haberse reservado el actor dicha determinación, con arreglo al Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

II.2.1.3. Efectividad de ser o no posible la devolución total o parcial del eventual saldo de vinos y mostos en el estado en que se encontraban al 27 de mayo de 2004 y las razones de ello; punto 1.5

Que también se encuentra acreditado en estos autos, que a la fecha no es posible la devolución del saldo de vino que aún se encuentra almacenado en el mismo estado de calidad que tenía al 27 de mayo de 2004, y consecuentemente con ello en el mismo estado que presentaba el vino al inicio del warrants, que era de buena calidad; lo anterior, por cuanto está comprobado y no controvertido por las partes que dicho saldo, quedado luego del retiro por la actora de las cantidades que antes se indicaron, se trata de un producto dañado y/o adulterado. A este respecto el Tribunal comprobó en su inspección personal de cómo hoy día los productos están muy deteriorados, con signos evidentes y sensibles de pestilencia, a lo menos, en lo referente a cubas selladas que están al aire libre.

En conclusión, atendiendo a la solicitud de la actora para que se le indemnizen perjuicios, en el evento que no pueda restituírsele el saldo de la mercadería en las condiciones en que ella fue entregada en depósito, el Tribunal, sin juzgar todavía aquello que se le ha requerido, deja constancia que el saldo de la mercadería no puede restituirse en las condiciones en que fue depositado.

II.2.2. Segundo punto de prueba

Forma en que cada parte cumplió con las obligaciones que a cada una de ellas les imponía el contrato

Respecto de este punto el Tribunal tiene presente entre otros, el Contrato de Almacenaje suscrito entre las partes con fecha 15 de abril de 2005, cuya copia ambas partes acompañaron a los autos, así como también la abundante prueba instrumental acompañada, confesional y las declaraciones de los testigos de autos. Para efectos de abordar el presente punto de prueba, dada su extensión y amplitud, el Tribunal estima necesario como primera cosa referirse a cómo cada parte considera que ha cumplido con sus obligaciones, para luego analizar, si en efecto, cumplieron o no con ellas. Por una parte XX considera que fue siempre fiel y cabal cumplidora de sus obligaciones. En este sentido, según se desprende de la prueba aportada en autos, XX cumplió cabalmente el pago de la remuneración del almacenista que debía realizar conforme al contrato, ello aparentemente hasta el mes de marzo de 2005, circunstancia esta última que es irrelevante para los efectos de este juicio. En consecuencia, este Tribunal considera que la actora cumplía al momento de demandar con sus obligaciones bajo el contrato, con la salvedad que se expresa enseguida. Respecto de la obligación de XX de proveer y reembolsar el pago de los gastos o expensas que ZZ haya realizado para la conservación de la cosa, debemos señalar que esta materia es objeto de un punto especial de prueba, que dice relación con la demanda reconvenzional, y por tanto la prueba de los gastos que motivan esta demanda se analizará más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer la prevención, en cuanto a que a juicio de ZZ ésta sería una obligación que no se habría cumplido, razón por la cual se interpone la demanda reconvenzional de autos. Por su parte XX estima que en la eventualidad que se acrediten los gastos alegados por ZZ, éstos no serían de cargo de ella, ya que su causa se encontraría en las obligaciones, que como depositario asumió ZZ y que como tal le corresponde conforme a la ley sin que se deba pagar montos adicionales por ellas. Pues bien, sin perjuicio de lo que se acredite más adelante sobre los gastos que alega ZZ se le adeudan, a juicio del Tribunal la materia en conflicto más que un tema de hechos, es un tema de Derecho y por tanto de calificación jurídica de la situación, que el Tribunal resolverá más adelante.

Con respecto a ZZ, no se ha controvertido en los autos la circunstancia de que haya cumplido con sus obligaciones de visitas semanales al lugar donde se encontraban las mercaderías depositadas según lo establecía el contrato, sin perjuicio, de que del análisis de los antecedentes de autos así está acreditado. Conforme a lo anterior, ZZ también estima que ha cumplido con plenitud, no sólo con la obligación aludida precedentemente, sino que con todas sus demás obligaciones contractuales. Para fundar lo anterior, entre otras cosas, alude en su presentación de fs. 167 y siguientes al reconocimiento expreso que XX habría hecho en el sentido de que esta última en la página 6 de su escrito de réplica de fecha 29 de marzo de 2005, de fs. 131 y siguientes señala, “que ZZ habiendo cumplido sus obligaciones de depositario en la forma que le es ordenada por la ley durante el transcurso del depósito, deba asimismo terminar de cumplir y terminar cumpliendo efectivamente con todas y cada una de sus obligaciones legales y contractuales”; la declaración, a juicio de ZZ, tendría el valor de plena prueba en contra de XX, y en virtud de su mérito el alcance de un desistimiento de la demanda, y con ello de su acción, por cuanto ésta se basa en supuestos incumplimientos, que al no existir no habría fundamento jurídico para ella.

Lo cierto es que a juicio del Tribunal, la expresiones de XX, analizadas en su adecuado contexto, no tiene el sentido de reconocimiento que intenta darle el apoderado de ZZ, toda vez que una obligación importante, y quizás una de las principales de ZZ es la devolución del total de las mercaderías recibidas en depósito, en el mismo estado de calidad en que se encontraban a la fecha en que éste se constituyó, lo que, como se acreditó en estos autos, no es posible a la fecha ni tampoco era factible a la fecha de interposición de esta demanda. En razón de lo expuesto precedentemente, el Tribunal estima, que el sentido de las expresiones de XX, tomadas en su contexto total, no alcanzan a un reconocimiento como el alegado por ZZ, ya que justamente se desprende de ellas, que su sentido es indicar que se ha cumplido en parte con las obligaciones contractuales, pero no con todas ellas, faltando por cumplir, la que quizás resulta, la obligación más importante de todas que sería la devolución del total de las especies recibidas en depósito. En relación a la sustracción de parte de los vinos depositados y de aquellos que se encuentran dañados según es reconocido por ambas partes, ZZ alega, que ello no implicaría un incumplimiento de su parte, toda vez que conforme al contrato de depósito suscrito, la ley especial que regula la materia, y las normas de carácter general, ella responde conforme a la culpa leve, lo que significa que le correspondía emplear una determinada diligencia y cuidado en la ejecución del contrato, y que ella no sólo habría actuado conforme a esta diligencia y cuidado, sino que con mayor diligencia y cuidado aún de aquella que le es exigida por la ley y el contrato. Así las cosas, agrega que al haber empleado la debida diligencia que le exige la ley, y a pesar de lo anterior, la circunstancia de que se haya dañado o perdido parte de la mercadería recibida en depósito, tal consecuencia no es imputable a ZZ.

Conforme a lo anterior y a la prueba aportada, en relación al período contractual que va hasta el día 27 de mayo de 2004, el Tribunal estima de momento que ZZ cumplió con las visitas comprometidas al contratar. Está acreditado que a partir de los hechos desencadenados el día 31 de mayo, ZZ obra a juicio del Tribunal con prontitud y la diligencia debida.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de algunas precisiones relativas a ciertas obligaciones a las que nos hemos referido puntualmente, el Tribunal estima que ambas partes en lo medular, están de acuerdo en los hechos y circunstancias que motivan el presente juicio, y que las diferencias entre ellas no están en la apreciación y relación de los mismos, sino que en la calificación jurídica de ellos, y en la interpretación de las normas –contractuales y legales– que regulan sus relaciones recíprocas.

II.2.3. Tercer punto de prueba

Efectividad de la cantidad, estado y calidad de las cosas entregadas en depósito a la fecha de la demanda, 6 de enero de 2005

El Tribunal ya ha dado por acreditada esta materia a propósito de los puntos de prueba precedente. A la fecha de la demanda el saldo de vinos estaba dañado y adulterado.

II.2.4. Cuarto punto de prueba

Efectividad de la existencia de diferencias y dificultades entre XX y TR1 con relación a los contratos suscritos entre ellos y aludidos en estos autos, con anterioridad a la fecha del contrato que celebró XX con ZZ. En el evento de haber existido dichas diferencias, efectividad en cuanto a que XX le habría comunicado la situación a ZZ.

Conforme a la prueba rendida y tenida a la vista, entre ella el testimonio de don F.P. de fs. 295, el Tribunal no encuentra evidencia relevante de que con anterioridad a la fecha del Contrato de Almacenaje de autos, haya habido diferencias entre XX y TR1 cuyo conocimiento por parte del almacenista le hubiere conducido a otra conducta.

II.2.5. Quinto punto de prueba

Hechos y circunstancias relacionados con los supuestos gastos, daños o perjuicios que habría experimentado la actora por la responsabilidad que imputa a la demandada, según se especifican en la demanda principal de autos.

A juicio de este Tribunal, a esta altura del fallo, importante resulta despejar el hecho que, conforme a los antecedentes y pruebas recibidos, la visita a las bodegas por parte de XX el día 31 de mayo, se realizó a los cuatro días de la última inspección y toma de inventario que efectuó ZZ, esta vez, sin la compañía de personal del almacenista, la que se vio frustrada al impedir TR1 el acceso al recinto donde se almacenaban las mercaderías objeto del warrant. Es decir, este es el hecho desencadenante, a juicio del Tribunal, de las dificultades que motivan la actuación de ZZ, quien es avisado de ello por la propia XX, según aparece de la carta que con fecha 31 de mayo de 2004 remitió don AB1 en representación de XX a la sociedad ZZ, carta adjunta a un correo remitido por éste de igual fecha que está signada con el número 5 del Cuaderno de Documentos N° 3. De este modo y en consecuencia, el correo electrónico que don F.P. por ZZ envía a don R.B. de XX, con copia, entre otros al abogado don AB1, de fecha 01 de junio de 2004, remitido a las 17:26 horas de dicho día, acompañado por ambas partes a fs. 184 de los autos, y con el número 6 del Cuaderno de Documentos N° 3, representa una reacción a la comunicación que el día anterior le enviase el señor AB1, dando cuenta de la situación de hecho acaecida en la bodega, lo que explica la circunstancia que en una fecha, fuera del calendario de visitas semanales de toma de inventario, se haya constituido en las instalaciones de TR1 personal de ZZ quienes procedieron a dejar constancia ante carabineros, de la situación constatada, que no fue otra, que la misma situación de hecho que había experimentado XX el día anterior.

Como se ha indicado en considerandos anteriores, el objeto del depósito, más bien el saldo actualmente depositado, luego de los retiros efectuados regularmente por la depositante, está dañado y/o adulterado, lo que representa indiscutiblemente una pérdida patrimonial para el depositante, que en su caso podría importar el resarcimiento de daños por distintos conceptos jurídicos. En el marco de este procedimiento, quien debía probar los daños, la actora, no lo hizo suponemos que por haberse reservado sus derechos eventuales con arreglo al Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, al momento de demandar.

Si el Tribunal tiene elementos de dicho daño, sobre el que no le corresponde pronunciarse, exclusivamente en función del fallo recaído en el juicio arbitral seguido ante el Árbitro señor J.B. por XX con TR1.

En relación con la materia precedente, este Tribunal tiene en cuenta el expediente judicial aludido en el párrafo precedente. Allí, como consta de ese proceso, XX demandó a su co contratante TR1 imputándole los daños y perjuicios derivados de la sustracción y adulteración de vinos y mostos que en este proceso intenta responsabilizar al almacenista. En ese proceso la actora de éste obtuvo un resultado favorable, condenándose a TR1 al pago de indemnizaciones por concepto de vino dañado y sustraído, que se leen a fs. 306 y siguientes de autos. A juicio de este Tribunal Arbitral, la causa de pedir en ambos procedimientos es similar, en la medida que estando acreditado que ya no es posible restituir las mercaderías en las condiciones en que ella fue recibida en depósito por la almacenista, cabe juzgar si ello también es imputable en este proceso a ZZ.

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, el Tribunal deja constancia que existe un principio de equidad a considerar en la resolución de conflictos, cual es que las reparaciones indemnizatorias, no pueden ser ocasión de una ganancia o de lucro por sobre el restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado por el daño injusto. Así se consagra en la figura del enriquecimiento sin causa, en el derecho de los seguros, etc.

II.2.6. Sexto punto de prueba

Hechos y circunstancias relacionados con el cobro de dineros que se formula en la demanda reconvenzional. 6.1) Efectividad de la existencia de los gastos alegados por la demandante reconvenzional; **6.2)** En el evento de acreditarse la existencia de dichos gastos, naturaleza y origen de los mismos; **6.3)** Efectividad de adeudarse los gastos aludidos precedentemente; **6.4)** Efectividad de adeudarse el pago de las rendiciones de cuenta a que alude la demandante reconvenzional; **6.5)** Efectividad de derivarse tales cobros de la calidad de almacenista que detenta ZZ.

Del análisis de la prueba rendida, incluyendo aquella correspondiente a las piezas del juicio arbitral seguido ante el Juez Árbitro don J.B. y de los documentos contenidos en el Cuaderno de Documentos N° 3, como de los acompañados al expediente, el Tribunal ha podido constatar la existencia de diversos gastos en que incurrió ZZ desde el momento en que fue designado interventor en dicho juicio y hasta el mes de noviembre de 2004. Conforme pudo comprobar el Tribunal, el total de gastos en que incurrió ZZ en el período antes aludido y que fueron acreditados en el proceso, asciende a la suma de \$ 15.789.372. Estos gastos según se desprende de las copias acompañadas, son de diversa naturaleza, encontrándose gastos por servicios de guardias de seguridad de la empresa TR3; gastos por concepto de análisis de vino que realizó la empresa TR2; gastos por concepto de honorarios de servicios de abogados, AB9; gastos de luz y electricidad; gastos relativos a personal que la empresa debió emplear en la planta, y gastos que dicho personal incurrió en el desempeño de sus funciones; entre los cuales se encuentran gastos de movilización, peaje, alimentación, alojamiento, y demás gastos de igual naturaleza. A juicio del Tribunal, resulta práctico descomponer el monto total de gasto determinado y debidamente acreditado, conforme se indica en cuadro siguiente, resultante del análisis que realiza este Tribunal, en función de los documentos probatorios y una apreciación que se contiene sobre la incidencia del IVA, a saber:

GASTOS ACREDITADOS JUNIO - NOVIEMBRE 2004					
	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT - NOV	Sub-totales
Gastos Afectos IVA					
Varios	\$ 226.763	\$ 332.989	\$ 222.834	\$ 567.404	\$ 1.349.990
Serv. Guardias	\$ 496.800	\$ 1.242.000	\$ 1.242.000	\$ 2.484.000	\$ 5.464.800
Serv Lab.	\$ 1.160.000	\$ 0	\$ 106.400	\$ 0	\$ 1.266.400
Electricidad	\$ 0	\$ 0	\$ 364.776		\$ 364.776
Sub Total	\$ 1.883.563	\$ 1.574.989	\$ 1.936.010	\$ 3.051.404	
IVA	\$ 357.877	\$ 299.248	\$ 367.842	\$ 579.767	
Sub total + IVA	\$ 2.241.440	\$ 1.874.237	\$ 2.303.852	\$ 3.631.171	\$ 10.050.700
Gastos exentos IVA					
Abogados	\$ 1.887.468	\$ 498.992	\$ 68.703	\$ 360.521	\$ 2.815.684
Receptor Judicial	\$ 350.000	\$ 0			\$ 350.000
Remuner F.P.	\$ 317.020	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 317.020
Remuner Otros	\$ 865.968	\$ 333.333	\$ 366.667	\$ 690.000	\$ 2.255.968
					\$ 5.738.672
Sub total	\$ 3.420.456	\$ 832.325	\$ 435.370	\$ 1.050.521	\$ 5.738.672
					\$ 15.789.372
TOTAL	\$ 5.661.896	\$ 2.706.562	\$ 2.739.222	\$ 4.681.692	\$ 15.789.372

II.2.6.1 Conforme se ha expresado en la demanda reconvenicional, ZZ solicita el pago de la suma de \$ 10.987.086 en razón de las diversas cuentas que rindió ante don J.B., con motivo de la labor de interventor que realizó en el juicio arbitral seguido por XX en contra de TR1. En efecto, producto del total de cuentas rendidas ZZ determinó un gasto ascendente a la suma de \$ 17.358.878 del cual XX sólo pagó la suma de \$ 6.371.792, quedando por tanto, el saldo por pagar antes aludido equivalente a la suma de \$ 10.987.086.

II.2.6.2. Según pudo comprobar este Tribunal, los documentos que contienen el detalle de los gastos en que incurrió ZZ y que le permiten llegar a determinar la suma de los \$ 17.358.878 a que alude en su demanda, se encuentran en el Cuaderno de Documentos N° 1, signados con los números, 108, 109, 185, 186, 222, 223, 299, y 300.

II.2.6.3. Pues bien, conforme al propio detalle de las partidas que contienen los documentos aludidos en el numeral anterior, y revisado a su vez la documentación de respaldo de tales partidas, también acompañadas en el cuaderno de documentos N° 1, y cuales de éstas, en realidad serían gravadas con IVA y cuales no, a pesar de lo indicado por ZZ en la documentación acompañada, el Tribunal comprobó que los gastos efectivamente acreditados en el proceso ascendían, no a la suma de \$ 17.358.878 como lo indica la demandante reconvenicional, sino que a la cantidad de \$ 15.789.372 como se indica en cuadro insertado precedentemente. En efecto, el Tribunal pudo determinar que esa es la suma de gastos acreditados por ZZ y no otra.

II.2.6.4. Ahora bien, conforme se ha planteado por XX los gastos en que incurrió ZZ, y que representan la diferencia entre el gasto total determinado y el monto pagado por XX, no serían, ni más ni menos, que los gastos propios y naturales en que debió incurrir ZZ para el cumplimiento del servicio contratado por XX, y que por tanto, están cubiertos dentro del precio que paga esta última por el servicio encargado.

II.2.6.5. Relativamente a lo anterior, el Tribunal analizó en detalle el origen y composición de cada una de las partidas de las cuentas y liquidaciones rendidas por ZZ, lo que le permite concluir que la totalidad de gastos acreditados asciende a la suma ya señalada. Ahora bien, pertinente resulta evaluar, cual o cuales de dichas partidas tienen su origen, es decir, son el resultado y efecto, de la intervención y cuales no.

II.2.6.6. Pues bien, revisada la prueba que respalda los gastos acreditados, como las circunstancias que los originan, el Tribunal concluye y considera que en la especie resulta complejo y difícil de establecer, la calidad con que actuaba ZZ cuando realizó o encargó cada una de las gestiones que motivaron y originaron los gastos cuyo pago reclama. Lo anterior, no obstante el reconocimiento que hizo la propia demandante reconvencional en su demanda, quien al inicio de la página 45 de la misma, pieza que rola a fs. 125 de estos autos, señala: “En efecto, en los autos arbitrales seguidos ante don J.B., nuestra representada en su calidad de interventora judicial, rindió en diversas oportunidades cuenta de las gestiones que realizó en virtud de su nombramiento como interventora”. Es decir, a pesar de lo manifestado por la propia demandante, que dichos gastos los hizo en su calidad de interventor, no necesariamente por ello, resulta ser así, por cuanto en una misma persona se confundían ambas calidades, la de interventor y la de almacenista, no siendo físicamente posible que dicha persona separase sus calidades, a menos que, se hubiese acordado previamente, quizás con la propia XX, una fórmula para ello, lo que ciertamente no ocurrió. A pesar de que puede no resultar fácil distinguir entre qué gastos tuvieron su origen en gestiones realizadas por ZZ en su calidad de interventor y cuáles en su calidad de almacenista, efectivamente se han acreditado los gastos y que una parte de ellos aún no ha sido pagada, en el evento que no corresponda sea asumido por la propia ZZ. Ciertamente es también, como se indicó, que las acciones cuyos gastos se reclaman se realizaron luego de la medida de fuerza ejercida por TR1 y habiéndose designado a ZZ como interventor, en razón de las mayores medidas que debían adoptarse frente al hecho de que el propio dueño de la Planta, TR1, aparecía como el responsable de la pérdida y daño de parte de las especies depositadas, lo que fue confirmado y sancionado por el Juez don J.B.

Conforme a lo antes expresado, el Tribunal considera y tiende a pensar, que por ejemplo la contratación de guardias, la hizo sea como interventor, sea como almacenista dada la diligencia que debía emplear frente a un hecho de fuerza como el verificado. En cualquiera de las hipótesis, los gastos que ello implicara debían ser asumidos, ya sea por el solicitante de la intervención o bien por el depositante, conforme se expresa en la cláusula novena del Contrato de Almacenaje suscrito entre XX y ZZ, que en definitiva resulta ser, en cualquiera de los casos la misma XX.

II.2.6.7. Por otra parte, el Tribunal estima pertinente recordar que frente a las objeciones a las rendiciones interpuestas por XX, el Juez Árbitro don J.B., se abstuvo de pronunciarse sobre las diferencias planteadas, por cuanto no tendría jurisdicción para ello. En efecto, en su resolución de fecha 08 de septiembre de 2004, acompañada a los autos a fs. 162, indica entre otras cosas, que frente a la controversia entre ZZ como almacenista, que tiene además el carácter de interventor, y por la otra XX en su calidad de depositante de Warrants, y en relación a cuáles serían gastos propios de la calidad de almacenista, cuáles derivados de la calidad de interventor, y cuáles derivados conjuntamente de ambas calidades, él (don J.B.), sólo tiene facultad para resolver acerca de la intervención decretada en autos pero no tiene facultad para dirimir controversias entre ZZ como almacenista y XX como depositante, que es a juicio de él, lo que constituiría parte de la objeción planteada. Así las cosas, expresa que no parecería posible discernir cuáles de los gastos son de sólo una de las condiciones o de las dos, sin contar con las facultades jurisdiccionales necesarios para ello.

II.2.6.8. En relación a lo anterior, este Tribunal estima pertinente expresar respetuosamente su desacuerdo con la conclusión a la que llegó don J.B. respecto del punto antes enunciado. Lo anterior, por cuanto como se desprende de la prueba aportada, y del análisis del expediente seguido ante él, ZZ, invocando

su condición y calidad de interventor, presentó ante él, diversas cuentas en virtud de las gestiones realizadas, las cuales fueron objetadas por XX por las razones mencionadas. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, don J.B. fue competente para conocer de dichas diferencias, ya que ellas hubiesen tenido su causa en la invocada por XX o en otras, él como Juez Árbitro que decretó la intervención, debía analizar y determinar cuáles gastos eran producto de la intervención misma y cuáles no, para en definitiva decretar el pago de aquellos originados en la intervención.

II.2.6.9. Que como se ha dicho, resulta complejo establecer en qué calidad ZZ realizó las gestiones y encargos que dan origen a los gastos que acreditó, si lo hizo como interventor o como almacenista. Ahora bien las diferencias y dificultades que se suscitan respecto de los gastos en cuestión, ciertamente tienen relación con el Contrato de Almacenaje suscrito entre XX y ZZ, y se ajustan a lo que dispone la cláusula decimoquinta del contrato en cuanto que: “cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez duración, vigencia, ejecución, terminación o interpretación del presente contrato, o cualquier otra causa relacionada con el mismo, se resolverá mediante arbitraje..”, es decir, como se ha dicho, la diferencia que ha surgido en torno a los gastos que cobra ZZ en alguna medida tienen relación con el Contrato de Almacenaje y por ello es que este Tribunal, como lo manifestó al resolver el incidente de incompetencia planteado en autos, tiene plenas facultades para conocer acerca de los gastos en cuestión con el objeto de tratar de esclarecer, hasta donde es posible, cuáles o qué parte de ellos pueden imputarse como derivados del Contrato de Almacenaje. En este contexto y no por el hecho de que el Tribunal logre en definitiva determinar qué gastos están asociados a la intervención y cuáles al almacenaje, podría ordenar el pago de los primeros. Sobre este particular, XX ha alegado que los gastos hechos por ZZ lo son como contraprestación de la remuneración pactada como almacenista. A juicio del Tribunal, examinando caso a caso tales gastos, encuentra que ellos se ajustan a aquellos que son de cargo del almacenista con arreglo a la cláusula novena del contrato respectivo, con la salvedad que tal cláusula no es aplicable a la parte de los gastos correspondiente a la intervención.

II.2.6.10. Ahora bien, el Tribunal estima que de los gastos acreditados, hay ciertos de ellos, que correspondía que los asumiera ZZ como propios de su empresa y de la labor que ejerce, y que no tienen por qué ser reembolsados, independiente de la calidad que se invoque para justificarlos, toda vez que importarían gastos propios de la empresa, y que ella, salvo acuerdo expreso en contrario, debiera asumirlos como parte del giro y gestión que realiza. Estos gastos serían los gastos acreditados correspondientes a la remuneración de don F.P., la cual en la parte correspondiente al almacenaje, debiera estar cubierta por la remuneración que percibe de la empresa para la cual está contratado. Si esta empresa acepta realizar determinadas gestiones, para lo cual cuenta con la capacidad para ello, no corresponde que traspase aquellos que ya tiene incorporados dentro de su presupuesto, salvo que hubiese acreditado lo contrario lo que en autos no consta. Igual criterio es aplicable al caso de la asesoría de abogados que tiene la empresa, ya que si ella se estima competente para ejercer la labor de almacenista y por cierto, la de interventor, es porque cuenta con la capacidad de todo tipo para efectuarlo. Por tanto a juicio de este Tribunal no corresponde tampoco que traspase dichos costos a XX, a pesar de lo expresado en la cláusula novena del contrato celebrado entre las partes. En este sentido del total de gastos acreditados se deben descontar aquellos correspondientes a la remuneración de don F.P., como asimismo aquellos correspondientes a honorarios de abogados. Así las cosas, hechas las deducciones antes aludidas los gastos totales acreditados ascienden a la suma de \$ 12.656.668. El resultado anterior se obtiene de restar a los \$ 15.789.372, la remuneración de don F.P. correspondiente al mes de junio de 2004 ascendente a \$ 317.020, como el total por concepto de honorarios de abogados que asciende a la suma de \$ 2.815.684.

En lo concerniente a la suma de \$ 12.656.668 que arrojan los cálculos del Tribunal, este Tribunal considera que dentro de ella hay gastos propios de la intervención y otros incurridos en el marco de la cláusula novena del Contrato de Almacenaje. No hay datos ni pruebas para esclarecer cabalmente la cuestión.

En consecuencia, buscando un sentido de lo justo, y utilizando un criterio de prudencia, este Tribunal estima que el porcentaje que representan los gastos derivados del almacenaje, dentro del total fijado anteriormente, equivale a un setenta y cinco por ciento, y por tanto asignará como costo imputable al almacenaje, de cargo de la demandada reconvenional, la cantidad de \$ 9.492.501.

En este contexto y dado que XX ya pagó a ZZ la suma de \$ 6.371.792 sólo le restaría por pagar la suma de \$ 3.120.709 y que el Tribunal tendrá presente en la parte resolutive del presente Laudo, sin incluir reajustes ni intereses, por no haber sido pedidos en la demanda reconvenional. Se deja constancia que la suma señalada es aquella que el Tribunal puede deducir lealmente de la prueba recibida, ponderada en prudencia, conciencia, y equidad.

II.3. VISTOS TODO LO ANTERIOR, Y CONSIDERANDO:

II.3.1. Marco para la actividad del Tribunal. El Tribunal aparte de las reglas de procedimiento consideradas en I.4. precedente, tiene en cuenta la norma del Artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe que el Arbitrador “fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren”. De igual forma tiene en vista la regla del Artículo 637 inciso primero del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que dará su fallo “en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten”, en relación con el número 4 del Artículo 640 del mismo Código que fuerza a consignar las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia.

En este orden de ideas, es importante destacar y tener presente a la hora de decidir sobre la controversia de autos, el criterio indicado por el distinguido profesor de Derecho Civil, don Julio Phillipi Izquierdo, en su obra “Notas sobre el juicio seguido ante arbitradores”, publicado en la Revista Estudio Jurídico de la Universidad Católica, Vol. II, meses julio - diciembre de 1973, páginas 261 a 272, que señala: “*La prudencia es una de las virtudes cardinales que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello. Significa también, en nuestro idioma templanza, moderación, discernimiento, buen juicio, cautela, circunspección, y precaución*”. Asimismo, en cuanto al concepto de equidad, en el mismo trabajo aludido precedentemente, el connotado tratadista nos señala lo siguiente: “*Pensamos que ha de coincidirse en estimarla como la aplicación a un caso particular de lo justo, entendido, no como sinónimo estricto de lo legal, sino como expresión de ese substrato de derecho vigente que impera en la vida social y que se afina en último término en la propia naturaleza del hombre*”; más adelante señala: “*La equidad hecha por el arbitrador, si bien descansa en su propia convicción y raciocinio, no es producto de su capricho o mero arbitrio, sino que estriba en detectar cuidadosamente lo que en verdad es justo frente al caso particular*”. Por su parte don Patricio Aylwin en su libro El Juicio Arbitral expresó: “*Bien puede el arbitrador sujetarse a los preceptos legales en el fallo del juicio, si encuentra en ello la más estricta prudencia y justicia; su calidad no lo obliga a despreciar las normas de derecho*”. “Es decir, a contrario sensu, –como lo reconoce el distinguido profesor y Árbitro, don Claudio Illanes Ríos, en fallo reciente dictado–, debe entenderse que don Patricio Aylwin sostiene que un Arbitrador puede apartarse de las normas estrictas de derecho, si con dicho proceder logra obtener una decisión justa, desde el momento que lo legal no es necesariamente sinónimo de lo justo”. En este contexto, este Juez Árbitro, tomará muy en cuenta las consideraciones y reflexiones antes expuestas, en las decisiones que más adelante adopta.

II.3.2. Que las partes se atuvieron lealmente a los puntos de prueba en su oportunidad fijados en definitiva por el Tribunal, los que obviamente se referían a los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos durante la época de discusión. Que sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tiene en cuenta un punto de vista muy trascendente para la resolución de las cuestiones controvertidas, que se desprende de las siguientes alegaciones de ambas partes:

Por una parte, la parte demandante y demandada reconvenzional, particularmente en sus observaciones a la prueba, fs. 324, manifiesta que “versando la demanda principal de autos sobre cumplimiento de un contrato de depósito mediante la restitución de la mercadería depositada, y, en su defecto, mediante el pago de la indemnización reparatoria correspondiente, cabe concluir que este juicio se torna, por sobre todo, en un juicio de derecho estricto, es decir, de aplicación de la ley especial sobre depósitos warrants y la misma ley del contrato celebrado entre las partes a las circunstancias que, establecidas sin controversia, han quedado perfectamente esclarecidas en los autos”. El Tribunal tiene en cuenta también lo que la misma parte en el mismo sentido afirma a propósito de la demanda reconvenzional, en el primer párrafo del numeral II de fs. 329, y en el último párrafo de fs. 330.

Por otra parte, la parte demandada y demandante reconvenzional, en sus observaciones a la prueba, fs. 333, afirma: “En primer lugar, cabe hacer presente que la presente, más que una controversia respecto de los hechos, corresponde a una controversia respecto de la calificación jurídica de los mismos atendida la participación que a cada una de las partes le ha correspondido a la luz del contrato y la ley. Ambas partes están de acuerdo en la ocurrencia y secuencia de los hechos de la mayoría de los hechos involucrados, y la diferencia que existe entre ellas dice relación con la interpretación del Derecho, misión que compete exclusivamente a S.J.A. luego de haber tenido a su alcance la mayor cantidad de información y antecedentes posibles”.

Consecuente con lo anterior, este Tribunal analizará los hechos controvertidos a la luz de la prueba rendida, pero tendrá en vista que al resolver el caso bajo criterios de equidad y prudencia, debe tener en cuenta los principios jurídicos que informan nuestra legislación, que constan muchas veces de preceptos legales que recogen en buena medida la equidad natural, o simplemente la equidad.

II.3.3. Que uno de los asuntos jurídicos que las partes controvierten a fs. 95, y 197, dice relación con la circunstancia de haberse o no contratado un depósito de vino y mosto a granel. El Tribunal, teniendo a la vista el Certificado de Depósito y el Vale de Prenda de la misma numeración, recibidos por este Tribunal como prueba, y acompañados en el juicio XX con TR1, concluye que no hubo en la especie la contratación de un depósito a granel, pues de acuerdo con el Artículo 26 de la Ley N° 18.690, se requería un acuerdo previo y expreso entre depositante y almacenista, el que no se refleja de los documentos observados, ni del contrato. A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley de Warrants, DS N° 152 del Ministerio de Agricultura, de 1988, prescribe que en el Registro de mercaderías depositadas debe anotarse esta modalidad de almacenamiento, (Artículo 3° letra d), mandando a su vez el Artículo 16°, del mismo DS, entre las indicaciones que deben tener los Certificados aludidos anteriormente, que se consigne expresamente “si se tratare de depósitos a granel se expresará esta circunstancia y la individualización”. Dicha indicación no existe en el Certificado, por tanto, el Tribunal desestima la alegación de tratarse de un depósito a granel.

II.3.4. Los referidos Certificados dejan constancia de tratarse de un almacén sujeto al Artículo 8° del Reglamento referido. Pues bien, el Artículo 8° del DS 152 excepciona de las condiciones de seguridad prescritas en su inciso primero, –que sus accesos cuenten con cierres de seguridad y sellos colocados por el almacenista debiendo permanecer cerrados– aquellos almacenes del Título IV de este Reglamento, sin perjuicio de que corresponde al almacenista adoptar todas las medidas necesarias para proteger las mercaderías a su cargo. Los almacenes del título IV son aquellos que regulan los depósitos con cláusula de reemplazo y de transformación. Al efecto, el Certificado tenido a la vista prescribe que se acepta que las mercaderías de este depósito sean reemplazadas entre sí de acuerdo al Artículo 28 de la Ley 18.690. Este punto no fue considerado por las partes en sus alegatos, circunstancia por la cual este Tribunal no le puede asignar mayor importancia. No obstante, de alguna manera podría explicar significativamente el porqué las cubas, por ejemplo, no podían estar selladas como sí aparecen hoy día a la vista en la inspección personal del Tribunal. A ello se suma la necesidad de hacer tratamiento a los vinos para conservar sus condiciones o mejorar sus aptitudes.

II.3.5. El Tribunal tiene en cuenta que el almacenista por lo general responde legalmente de la culpa leve, inciso 3° del Artículo 3° de la Ley 18.690. Ello es consistente con las normas del Código Civil y del Código de Comercio. Por ejemplo, el Artículo 1.547 del Código Civil, en la medida que dispone que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, que es el caso de autos. A este respecto, el Tribunal tiene en consideración que, “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, en este caso, ZZ, a través de su prueba y las alegaciones que formula intenta acreditar que obró con el celo y el cuidado “que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” como lo establece el Artículo 44 del Código Civil. Estos principios por cierto se ponderan por este Tribunal.

II.3.6. La Ley de Warrants prescribe que los almacenistas reciben mercancías para su guarda o custodia (Art. 1°) o sea, para su mantención y vigilancia. A cambio de ello reciben la correspondiente contraprestación en precio. Para efectos de ejercer su vigilancia, el Artículo 18° de la Ley establece el derecho de inspección, que al tenor de lo expuesto en el Artículo 38 del DS 152, “comprenderá la facultad de sacar las muestras que sean necesarias a fin de comprobar el estado de la mercadería”. Cabe destacar que el derecho de inspección corresponde al tenedor del Certificado de Depósito, en el caso de autos, XX. El Artículo 18° en su inciso segundo manifiesta que “Igual derecho tendrá el almacenista en los casos en que el recinto en que opere el almacén sea de propiedad del depositante o de otra persona”. Este último es el caso de autos. Más adelante el mismo Artículo otorga derechos al almacenista para el ingreso al local si le fuere impedido. Con todo, dice la ley, que tales impedimentos no habilitarán al almacenista para alegar caso fortuito o fuerza mayor.

II.3.7. Por su parte, el contrato de warrant invocado en autos en su cláusula séptima pacta expresamente que la almacenista será responsable de la culpa leve. Al efecto, sin perder lo anterior de vista, el Tribunal advierte de la lectura del Certificado de Depósito que hay un seguro contratado por el depositante, que devenga un determinado importe a pagar. La cotización del warrant que se alude a fs. 87 se refiere a un seguro para mercaderías opcional, agregando que las mercaderías deben estar aseguradas contra los posibles riesgos que pudieran afectarla; y que “En todo caso, –suponemos que el depositante– podrá solicitar que queden cubiertas con los seguros de ZZ para mercaderías”. Al Tribunal le asiste la duda de si el depositante adoptó este resguardo, lo que no quedó acreditado, salvo en lo concerniente al cobro por póliza de seguros, con cobertura de incendio y adicionales, de que trata la letra b) de la cláusula sexta del contrato que rige a las partes. Entonces, el Tribunal tendrá en cuenta la cláusula octava del contrato que nos ocupa, firmado entre las partes y no objetado, en la medida que en su inciso segundo concede el derecho al depositante para solicitar al almacenista contratar “un seguro a su favor que cubra los riesgos enunciados u otros, el cual será de su costo”. Cabe dejar constancia que el inciso primero de la misma cláusula, deja de responsabilidad del depositante la contratación de los seguros que cubran los riesgos que allí se indican “u otros”, como podría ser el riesgo que pudo haberse cubierto en el caso de autos, de responsabilidad civil por daños o el que correspondiere. Es importante destacar al respecto lo que señala el inciso final de la cláusula octava que nos ocupa, que a la letra dice: “en caso de no contratar seguros, o existiendo éstos en carácter de parcial o afectos a deducibles, los riesgos, perjuicios y/o daños que pudieran producirse, por cualquier causa, serán de exclusiva cuenta y cargo de la depositante”. En vista de no haberse acreditado, la cobertura de daños como los ocurridos, sino sólo el de incendio y adicionales, ello podría bastar para que el Tribunal desestime la demanda de la actora, XX.

II.3.8. No ha sido discutido ni controvertido por las partes la existencia del Contrato de Almacenaje celebrado con fecha 15 de abril de 2004, de conformidad a lo prescrito en la Ley 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito, como tampoco sus estipulaciones y contenido. Que en este contrato XX tenía la calidad de depositante y ZZ tenía la calidad de almacenista o depositario. Entre las principales estipulaciones del contrato se destacan las que se indican en los puntos siguientes.

II.3.9. Que el contrato se perfeccionaría por la entrega en cada caso del Certificado de Depósito y Vale de Prenda respectivos, previa recepción de las especies depositadas. Que la entrega de las mercaderías constaría en un Libro de Control de Existencias y Visitas, el cual se entendió que formaría parte del Contrato de Almacenaje, y que las mercaderías se entregarían a la depositante en buen estado de conservación y mantención. Que las especies que el depositante entregase al almacenista debían ser guardadas en el almacén N° 05-49504, ubicado en DML, de la comuna de San Felipe o en otro que las partes acuerden en común. Que conforme a lo anterior sólo se depositaron mercaderías en el almacén N° 05.49504 antes aludido.

II.3.10. Que el plazo de vigencia del contrato sería por el plazo de un año a contar del día 15 de abril de 2004, y que expiraría el 15 de abril de 2005, renovándose en forma tácita y sucesivamente por un año cada vez, salvo que cualquiera de las partes comunicara a la otra su decisión de ponerle término con, al menos, 90 días de anticipación al término del período anual que estuviese vigente. Sin perjuicio, de que si al término existiesen mercaderías depositadas en warrants, el contrato se prorrogaría hasta el término de todos los warrants.

II.3.11. Que al vencimiento de uno o más depósitos o de sus prórrogas la depositante o el endosatario del Certificado de Depósito en su caso, estaría obligada a retirar las especies entregadas en depósito, entregando el Certificado de Depósito y el Vale de Prenda respectivo, quedando facultado el almacenista a hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.690.

II.3.12. Que la depositante se obligó a pagar a la depositaria una comisión mensual por warrants por cada mes de vigencia de un depósito, del 1,5 por mil sobre el valor total de las especies depositadas, con un mínimo de facturación de UF 10 mensuales. También que se obligó a pagar una comisión por seguro con cobertura de incendio y adicionales por cada mes de vigencia de un depósito equivalente al 0,12 por mil mensual sobre el valor total de las especies depositadas. Además se cobraría el monto equivalente a UF 3 por cada visita, estando planificada una visita semanal. Todos los valores señalados anteriormente deberían ser incrementados con el IVA correspondiente. En caso de mora o simple retardo en el pago de cualquier factura se devengaría el interés máximo que permite la ley para este tipo de operaciones.

II.3.13. Que la almacenista sería responsable de la culpa leve.

II.3.14. Se estableció expresamente que sin perjuicio de los seguros que la almacenista tenga o pueda contratar por las mercaderías objeto del contrato, en ningún caso respondería de los perjuicios o pérdidas que se produzcan a causa de huelgas, guerras, sedición o tumulto popular, asalto a mano armada, inundaciones, terremotos, rayos, incendios, y en general de cualquier caso fortuito o fuerza mayor, y en este contexto sería de responsabilidad de la depositante la contratación de uno o más seguros, para cubrir todos o algunos de los riesgos, u otros, así como el monto a ser cubierto. Se estableció también la facultad de la depositante de solicitarle a la depositaria el contratar un seguro a su favor para cubrir los riesgos enunciados u otros. Finalmente, con respecto a los seguros, se estableció que en el evento de que no se contratasen los seguros o siendo éstos de carácter parcial, los riesgos, perjuicios y/o daños que pudieran producirse, por cualquier causa, serían de exclusiva cuenta y cargo de la depositante.

II.3.15. Que serían de cargo de la depositante el pago de la totalidad de las expensas que la almacenista hiciere para la conservación de la cosa; de los gastos y eventuales costas en que incurriese; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

II.3.16. Que el otorgamiento del Contrato de Almacenaje suscrito entre las partes en ningún caso implicaba renunciar a los derechos que la Ley N° 18.690 otorga a la almacenista y a la depositante, los

cuales permanecerían vigentes y prevalecerían sobre las disposiciones del contrato suscrito entre las partes.

II.3.17. Que la depositaria se reservó el derecho de retener cualquier parte del depósito o el total de él, hasta el pago total e íntegro de las facturas o cualquier otra obligación, que la depositante tenga para con la depositaria.

II.3.18. Que con la misma fecha de celebración del Contrato de Almacenaje aludido en los puntos anteriores, ZZ celebró un contrato de arrendamiento con la firma TR1, sobre la propiedad ubicada en DML, de la comuna y ciudad de San Felipe, de propiedad de la arrendadora, esto es la sociedad TR1. Las partes no han controvertido la existencia de este contrato, como tampoco su contenido y estipulaciones, de las cuales el Tribunal considera pertinente destacar las que se indican en los puntos siguientes, hasta el número II.3.23.

II.3.19. Que en el referido contrato de arrendamiento se consignó expresamente que la arrendadora mantendría en parte, uso respecto del mismo predio arrendado a ZZ, ya que el dicho contrato se suscribía sólo para efecto de la constitución del warrants en él. Que la arrendataria, esto es ZZ, quedaba facultada para impedir el ingreso de la arrendadora al recinto ante la ocurrencia de hechos, tales como faltantes de mercaderías, roturas de sellos, o incumplimiento de la arrendadora de alguna obligación para con ZZ.

II.3.20. Que la duración de dicho contrato sería de un año prorrogable por períodos iguales de un año cada vez, salvo que cualquiera de las partes manifestare a la otra su intención de ponerle término con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas. Sin perjuicio de lo anterior, el arrendamiento no se extinguiría en caso que aún existiese constituido algún warrants en el inmueble.

II.3.21. Que la renta de arrendamiento estipulada fue de \$ 1.000 anuales, y que por el primer año del arrendamiento, es decir, por el período que corrió entre el 15 de abril de 2004 y el 14 de abril de 2005, ésta fue pagada por anticipado declarando el arrendador haber recibido el pago a su entera satisfacción.

II.3.22. Que la arrendadora no podría sacar ni retirar de la custodia de la arrendataria, ningún bien depositado en warrants, sea por ella o por un tercero, ni autorizar o tolerar retiro alguno de bienes objeto de warrants. También que a la arrendadora le quedó prohibido, en cuanto sus posibilidades, que terceros ingresen a sectores del predio en donde se encuentre mercadería en warrants. Asimismo, que se estableció como de responsabilidad de la arrendadora el indemnizar a ZZ de cualquier perjuicio que para ésta pudiera derivarse, o pago que tuviera que efectuarse, como consecuencia de daños, mermas, vicios o entrega sin la intervención de la arrendataria, en los bienes que se depositen en todos los casos, excepto casos fortuitos y de fuerza mayor.

II.3.23. Que la arrendadora respondería de culpa levisima por el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

II.3.24. Mención especial merece para este Tribunal el documento no controvertido ni objetado, consistente en el Contrato de Servicios de Elaboración y Producción de Vinos y Productos Vitivinícolas, de Depósito, Guarda y Conservación de los mismos, suscrito con fecha 07 de enero de 2004 entre XX y TR1. Dicho contrato se anexa como documento en el Cuaderno de Documentos N° 2 y precede a aquel que motiva el presente pleito. Justamente el almacenaje se efectuó para depositar los vinos y mostos elaborados con arreglo a este contrato de 07 de enero de 2004. Este documento tiene vital importancia,

y como tal sirvió de sustento a la sentencia de don J.B. De entre sus disposiciones cabe destacar la parte final de la cláusula segunda que deja de cargo de XX “Los seguros para cubrir los riesgos a que pueda encontrarse expuesta la mercadería depositada...”. Destacamos también la letra b) de la cláusula cuarta por la que TR1 aceptó como obligación contractual “la disposición facultativa de XX para contratar, eventualmente, a su cargo, equipos de seguridad o de vigilancia privados, quienes actuarán bajo las órdenes del contratante (XX) ante quien se reportarán”. También la letra h) de la cláusula cuarta que dispone que XX “contratará un técnico que estará a cargo de la elaboración y será el responsable de fiscalizar todo el proceso de vinificación hasta el momento del despacho de los vinos y/o mostos. Por último, como lo indica la propia denominación del contrato, también importaba para TR1 una responsabilidad de depositario, custodia y conservación de los productos.

Este Tribunal considera que el contrato que aquí aludimos, como pieza importante que es para resolver en equidad este conflicto, es un contrato complejo, que da cuenta de operaciones y actos jurídicos diversos, de tracto sucesivo, propio de la llamada área de competencia de la contratación comercial moderna. El Tribunal no concuerda con la opinión de la demandada y demandante reconvenional en cuanto ésta sostiene que entre XX y TR1 se pactó una figura asociativa, que estas últimas partes eran “socias”, en el negocio respectivo. De alguna manera estos contratos complejos corresponden a figuras de colaboración empresarial, en que cada parte conserva su plena individualidad y asume sus riesgos propios.

II.3.25. Que consistente con todo lo antes expresado, el Tribunal tiene en cuenta que efectivamente la demandada responde de la culpa leve, lo que la obliga a actuar con la diligencia que ello importa. El almacenista es un depositario remunerado que desempeña una actividad profesional que inclusive está supervisada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Bajo este ángulo le es exigible un comportamiento cuidadoso por tener bajo su vigilancia especies de dominio de terceros, por las que debe responder y en su momento restituir conservadas como corresponde.

En el caso de autos, el almacenista adopta y sigue medidas de vigilancia pactadas. Advertido de los hechos del día 31 de mayo de 2004, reacciona con todos los medios a su alcance, lo que está comprobado en autos. Constituye el almacén en un recinto de propiedad del elaborador de los vinos, y aunque no haya conocido el contrato que ligaba a XX con TR1 en su detalle, tampoco los derechos de XX que antes hemos indicado bajo ese contrato, etc. no puede este Tribunal menos que suponer que por la operación misma del negocio de XX con TR1, los hechos que de seguro cotidianamente ocurrían durante el proceso de elaboración y conservación de los vinos, el almacenista llegaría a la conclusión que ambas partes resguardarían cada una sus propios intereses, lo que alejaría la perspectiva de un riesgo proveniente de una de ellas. Esto puede explicar que razonablemente el almacenista no haya adoptado medidas adicionales de vigilancia.

Ahora bien, ¿acaso si el almacenista hubiere adoptado medidas adicionales o especiales de seguridad, no se habrían producido los hechos que originaron las pérdidas y daños a los vinos y mostos depositados? En opinión de este Tribunal, la respuesta debería ser negativa, toda vez que los hechos, a la luz del fallo arbitral de don J.B., y la convicción que se ha formado este Tribunal, se producen y originan por la actuación de gente propia, dependiente o ligada a TR1, con acceso libre a todas las instalaciones, con facultades para intervenir los caldos con arreglo al contrato de Elaboración de Vinos. Desde este punto de vista, el Tribunal considera que inclusive la presencia de guardias o de visitas diarias, cámaras de vigilancia, etc. no habrían sido suficientes para impedir la comisión de los hechos dañosos que afectaron y afectan al depositante, quien, legítimamente se dirige primero contra TR1, obteniendo resultados favorables, desconociendo este Tribunal si el fallo respectivo fue o no cumplido; y luego contra la depositaria por esta vía procesal. Inclusive, un operador de cámara de vigilancia, normalmente no técnico en la materia especializada, tampoco habría advertido una manipulación ilícita de los vinos, efectuada, además, por gente vinculada al dueño del local y co contratante de la demandante.

De otra parte, conocido por este Tribunal el contrato entre XX y TR1, el Tribunal advierte las facultades y derechos que el mismo documento le concedió a XX, quien no hizo uso de las atribuciones para contratar seguros –o por lo menos ello no se acreditó– tampoco contrató vigilancia, etc. y si ello no lo hacía XX, por una razón probablemente de confianza, con tanta mayor razón confiaría el almacenista. Recuérdese, por otra parte, que acorde con el mismo contrato con TR1, XX de seguro contrató el técnico que estaría a cargo de la elaboración de vinos y quien sería el responsable de fiscalizar todo el proceso, hasta el despacho del producto. En razón de lo expuesto, el Tribunal deja constancia que aún en el evento de considerarse que ZZ no hubiere obrado con la debida diligencia, el Tribunal se habría visto en la necesidad de estudiar la aplicación como principio jurídico y de equidad, aquella sabia norma del Artículo 2.330 del Código Civil, en cuya virtud la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, como pudo ser el caso de XX, si no empleó las facultades contractuales que tuvo con TR1.

Por último, el Tribunal tiene en consideración lo estipulado en el párrafo final de la cláusula octava del Contrato de Almacenaje, que hace recaer sobre el depositante los riesgos en el caso de no contratar seguros por los posibles daños que pudieren producirse, “por cualquier causa”.

Como conclusión de todo lo anterior, el Tribunal considera que la demandada obró con la diligencia debida.

II.3.26. En este orden de ideas, como lo ha señalado el destacado profesor de Derecho Civil don Pablo Rodríguez Grez, en su obra sobre la Responsabilidad Contractual (1ª Edición Editorial Jurídica de Chile Año 2005), el primer presupuesto o requisito de la responsabilidad contractual es la existencia de una obligación contractual, lo cual, por cierto, en estos autos se ha acreditado de forma fehaciente. Luego se refiere y nos ilustra acerca del segundo presupuesto necesario para que opere esta clase de responsabilidad, esto es la inejecución de la conducta comprometida, es decir, que quien tiene que realizar una determinada conducta conforme a lo convenido, no la realice, incumpla; el tercer presupuesto es que dicho incumplimiento sea imputable a quien debía cumplir con la conducta debida; el cuarto es que se cause un daño; y el quinto, que ese daño sea causa del incumplimiento y no de otra circunstancia.

II.3.27. En autos se encuentra acreditado en forma fehaciente la existencia del contrato, por tanto de la obligación contractual. Asimismo, se ha acreditado en estos autos que se perdió parte de la mercadería depositada, y que otra parte, la que aún no ha sido devuelta, se encuentra dañada. Así las cosas y conforme se estableció en el contrato; lo señalado en la propia Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito; las normas generales en relación al contrato de depósito, resulta una obligación principal del depositario el cuidar y guardar las especies entregadas en depósito, y devolverlas al término del contrato, en el mismo estado en que se recibieron. Como se ha acreditado en los autos, resulta que no le es posible a ZZ la devolución de la mercadería entregada en warrants, por cuanto, aquella que no fue devuelta a XX, fue retirada por un tercero y otra parte se encuentra dañada, de lo que se sigue que ZZ pudo incumplir el contrato al haberse verificado la pérdida y daño antes mencionados.

II.3.28. Pues bien, como lo ha concluido la mayor parte de la doctrina nacional, destacándose entre ellos los abogados y profesores de Derecho Civil, don René Abeliuk M., y don Pablo Rodríguez G., en efecto, no por el solo hecho de que la prestación de lo que se debe contractualmente no se alcance o cumpla, implica que la obligación contractual que asume un determinado individuo no se ha cumplido, ya que es posible que el deudor haya desplegado la conducta debida, ejecutando todos los actos que quedan comprendidos en el nivel de diligencia y cuidado a que estaba comprometido. En una situación así, a pesar de que el deudor hubiese actuado como debía hacerlo y según estaba obligado no se alcanza a cumplir con la prestación. (*Pablo Rodríguez G., Obra La Responsabilidad Contractual; 1ª Edición Editorial Jurídica de Chile Año 2005; pág. 132*). Conforme lo expresa el autor antes citado, en

relación a lo previsto en el Artículo 1.547 del Código Civil, la ausencia de la prestación hace presumir la culpa del deudor, de suerte que al no alcanzarse la prestación, se invertiría el peso de la prueba, quedando el deudor obligado a probar que ha empleado la diligencia y el cuidado debidos, o sea que no ha obrado con culpa. A este respecto el inciso 3° del Artículo 1.547 del Código Civil establece “*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, la prueba del caso fortuito al que lo alega*”. De lo anterior se sigue, que la obligación estará incumplida cuando no habiéndose ejecutado la prestación, el deudor ha incurrido en culpa, como consecuencia de no haber obrado con el grado de diligencia y cuidado impuesto en la ley. En este sentido el connotado profesor expresa, “*la prestación no constituye por sí sola la obligación, es un elemento que la integra y que hace posible especificar con mayor precisión la conducta debida. Esta última –la conducta debida– se despliega en función de aquella –la prestación– pero su inejecución no implica que la obligación se ha incumplido, para que tal ocurra, será necesario que a la ausencia de la prestación se una la culpa del deudor (la falta de la diligencia y cuidado a que se obligó el deudor)*”. Así las cosas, el deudor podrá exonerarse de responsabilidad probando que ha desarrollado la conducta debida, lo cual implica probar que ha cumplido la obligación, aun cuando no se haya cumplido la prestación, es decir el resultado proyectado por las partes al momento de contratar. En este sentido ha resuelto la Corte Suprema al dictaminar que para eximirse de responsabilidad al deudor le bastará sólo acreditar que ha empleado el debido cuidado o diligencia, sin que le sea necesario probar el caso fortuito. (Revista Derecho y Jurisprudencia, T. 46, se. 1ª, pág. 533). En este mismo sentido se ha pronunciado nuestro destacado profesor don René Abeliuk M. al expresar que se inclina por la conclusión a que arribó la corte en el fallo antes aludido, en el sentido “*que la ausencia de culpa libera al deudor, por las siguientes razones: 1° La redacción misma del inc. 3° del Art. 1.547, que contrapone claramente las dos situaciones, prueba de la diligencia o cuidado, y del caso fortuito. Si el deudor no se libera sino ante este último, carecería de objeto que probara su diligencia o cuidado; 2° El Art. 1.670 establece sin distinción alguna la extinción de la obligación del deudor si la especie o cuerpo cierto debido perece. Luego agrega el Art. 1.672 que si ello ha ocurrido por culpa o durante la mora del deudor, entonces se hace excepción y la obligación subsiste, cambiando de objeto: la indemnización de perjuicios. Obviamente si no ha habido culpa o mora, no hay excepción y se aplica la regla general del Art. 1.670, y la obligación queda extinguida*”.

II.3.29. De lo expresado en el considerando anterior a juicio del Tribunal no cabe duda respecto del hecho de que no habiendo culpa por parte del deudor, éste no será responsable. En el caso de autos, esto se verifica por cuanto en opinión del Tribunal, atendidos los hechos probados y aquellos no controvertidos, como también las circunstancias que se han expuesto anteriormente en forma extensa, ZZ empleó la debida diligencia y cuidado que le imponía la ley y el contrato para el cumplimiento del mismo; y que para el caso en cuestión fue la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, por cuanto se encuentra suficientemente acreditado en estos autos que ZZ respondería de culpa leve.

II.3.30. En consecuencia, como se estableció al analizar la prueba rendida y en los considerandos relativos al punto en cuestión, el Tribunal ha llegado a la convicción de que ZZ probó como le incumbía, que cumplió con todas las obligaciones contraídas con XX, y que de este modo durante toda la vigencia del contrato ha actuado con la diligencia y cuidado debido y que le es exigido por la Ley. En estas circunstancias, y si a pesar de la diligencia empleada por ZZ se perdió y dañó parte de la mercadería depositada, ello no ha sido por responsabilidad de ella, sino que de un tercero que por medio de acciones de fuerza u otras sustrajo parte de la mercadería y otra resultó dañada.

A propósito de la alegación o defensa de ZZ que se lee bajo el número 70 de su contestación a la demanda, fs. 117, el Tribunal, por el razonamiento que ha efectuado, considera que no ha sido por hecho o culpa de ZZ que la especie ha quedado dañada, pudiendo no obstante restituirse pero ciertamente en las condiciones de deterioro que se han consignado anteriormente.

II.3.31. Que en las circunstancias expuestas, no sería equitativo condenar a ZZ al pago de indemnización alguna, o de otros gastos que demanda XX, por cuanto ello importaría afectarla patrimonialmente en beneficio directo de la actora y demandante. Se produciría así injustificadamente a juicio del Tribunal un enriquecimiento sin causa a favor de XX, lo que el Tribunal debe evitar en su fallo por razones de equidad. Del daño que sin duda experimentó XX probablemente se recuperó o puede recuperarse ejecutando el fallo de don J.B., o mediante la existencia de seguros que pudiese tener contratados, pero la eventual ausencia de ello, no puede justificar hacer recaer responsabilidades sobre quien como ZZ obró también de buen fe y a criterio del Tribunal, con la diligencia debida.

II.3.32. Una vez que este Tribunal ha llegado a la conclusión y convicción en equidad y prudencia, en el sentido de que la demandada obró con la diligencia debida, correspondería consecuentemente rechazar totalmente la demanda de autos, pues en ningún caso en autos se ha acreditado un incumplimiento imputable a ZZ, motivo por el cual el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de hacer lugar al pago de perjuicios como los demandados. Esto incluye la totalidad de las peticiones de la actora, según se leen a fs. 53 y luego a fs. 66 y 67 de la demanda de autos. Como este Tribunal no considera justo ni equitativo condenar a ZZ al pago de las indemnizaciones y reparaciones patrimoniales que solicita la actora, en mérito de haber actuado con la diligencia debida, carece de todo sentido que el Tribunal se pronuncie una a una sobre todas las restantes peticiones de la demandante, toda vez que ellas descansan en el presupuesto de haber faltado la demandada a la diligencia que era esperable de ella. A mayor abundamiento, no hubo prueba suficiente de parte de la actora sobre aquellas peticiones que se contienen en la letra c) de fs. 53, que se inician diciendo: "Demás derechos establecidos..." y aquellas solicitudes que se formulan a fs. 66 y 67.

II.3.33. A fs. 145 de autos, en su réplica XX dice que el Tribunal debería considerar a la parte demandada como allanada en los términos del Artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. El razonamiento que lleva a esta conclusión fue rebatido por ZZ en su dúplica, a fs. 172. En relación con esta materia y alegatos del caso, el Tribunal considera que no hubo nunca de parte de la demandada una intención de allanarse a la demanda sino de señalar su disposición a cumplir sus responsabilidades contractuales, y desde luego restituir la mercadería, lo que la actora nunca hizo de acuerdo con las normas del Contrato de Almacenaje. Siempre en relación con esta materia, la actora pudo pedir directamente al almacén la restitución de las mercaderías, y recibéndolas ejercer las acciones por daños que correspondieren. En lugar de esto, conociendo fehacientemente el estado del saldo de las mercaderías al momento de interponer la demanda, prefirió seguir la vía de este procedimiento.

II.3.34. Antes de resolver en definitiva, y en relación con el incidente por la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal deducida a fs. 131 y resuelta a fs. 201 y siguientes, el Tribunal deja constancia y declara, complementando la resolución respectiva, que no ha lugar a la solicitud de condena en costas que se formula a fs. 155 vta. por haber tenido XX motivo plausible para litigar, lo que se recoge implícitamente en la decisión sobre costas que sigue más adelante.

II.3.35. Que con respecto a la resolución de fs. 204 de autos, que se refiere a la solicitud de XX sobre suspensión del pago del precio del contrato de depósito, que según su considerando sexto debía esperar la dictación de la sentencia definitiva, el Tribunal está gobernado por lo pedido en la demanda y contestación. Esto es, ateniéndose a lo demandado, declarar o no el cumplimiento del contrato y la restitución de las mercaderías o el pago de su valor equivalente. De rechazar la demanda íntegramente, el Tribunal no está facultado para declarar la resolución del contrato y menos con indemnización de perjuicios. Así las cosas, con el rechazo completo de lo demandado, se produciría con esta sentencia una situación absurda de permanecer las cosas tal cual están hoy día. Para evitarlo, el Tribunal estima como el mejor camino para obtener la equidad perseguida, y usando de la prudencia como criterio para resolver el conflicto planteado, el acoger la demanda en cuanto cumplimiento del contrato y restitución

de las mercaderías depositadas, pero en el estado en que se encuentran, letra a) fs. 53 y letra a) parte petitoria fs. 66; rechazándola respecto de las letras b) y siguientes de fs. 53 y b) y demás de la parte petitoria de fs. 66 y 67, todo lo anterior considerando, además, que el demandado no solamente no se opone a la restitución de las mercaderías actualmente depositadas, sino que, incluso lo ofrece por carta que rola a fs. 268. El Tribunal agrega a lo anterior que tras un principio que estimaba de equidad, se produjo en su momento la solicitud de XX en orden a suspender el pago del precio del contrato, lo que no fue factible en la oportunidad procesal correspondiente.

De esta manera, conforme se resolverá esta causa, cesan las obligaciones recíprocas de las partes con arreglo al Contrato de Almacenaje que motiva este pleito.

II.3.36. En lo concerniente a la solicitud de ZZ contenida en el primer otrosí de su escrito de réplica de la demanda reconvenzional, este Tribunal considera que no le es posible pronunciarse, en razón de representar una petición de cobro de pesos no incluida en la demanda reconvenzional, y que por ende no forma parte de esta litis.

III. PARTE RESOLUTIVA

III.1 DECISION ARBITRAL

III.1.1 Este Tribunal, en vista de los principios y disposiciones contenidos en los Artículos 44, 1.545 y siguientes, 1.560 a 1.566, 2.211 y siguientes, 2.330, todos del Código Civil; Artículos 808 y siguientes del Código de Comercio; Ley 18.690 y su Reglamento contenido en Decreto Supremo de Agricultura N° 152 de 1988; normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Artículos 635 y siguientes, y del Código Orgánico de Tribunales, Artículos 222 y siguientes; contratos de Almacenaje, de Arrendamiento, y de Elaboración de vinos citados en el cuerpo de este fallo; el Reglamento Procesal de Arbitraje que rige esta contienda; las reglas dadas por las partes; los principios de equidad y prudencia que se han invocado, y aquellos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico general, se declara:

III.1.1.1. Se acoge la demanda deducida por XX en cuanto al cumplimiento del contrato restituyéndose las mercaderías depositadas, pero en el estado en que se encuentran. Consecuencialmente, en todo lo demás se rechaza la demanda. No ha lugar, por tanto, a la indemnización de perjuicios solicitada y tampoco a las demás peticiones de la actora.

III.1.1.2. Se acoge la demanda reconvenzional deducida por ZZ, sólo por la cantidad de \$ 3.120.709, sin reajustes ni intereses, que XX deberá pagar dentro del plazo de 30 días corridos desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

III.1.1.3. En atención a las razones de equidad que motivan este fallo, y a que ambas partes han tenido motivos plausibles para litigar, prudencialmente el Tribunal establece, que cada parte se hará cargo de sus costas y del cincuenta por ciento de las costas de esta causa, lo anterior sin perjuicio de los derechos, gastos y expensas que le correspondan al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, y que ambas partes pagarán por mitades, contra liquidación que dicho Centro practique.

III.1.2. Notificación

Notifíquese a las partes con arreglo al procedimiento de autos y previa autorización por un Ministro de Fe. Actuario señor AC. Juez Árbitro, señor Raúl Novoa Galán.